

4/8
29

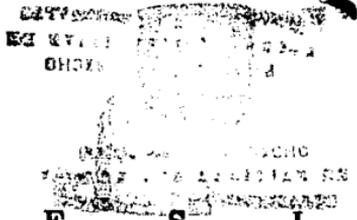


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Procesal

"DESERCION DE PROBANZAS EN EL JUICIO DE CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. (De fincas urbanas destinadas a habitación)."



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AURELIANO JOSE CRUZ

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	Págs.
CAPITULO I : LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.	
a.- Antecedentes históricos de la prueba en México.....	1
b.- La prueba en el Derecho Mexicano.....	6
c.- La función de la prueba en el juicio.....	15
CAPITULO II : EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	
a.- Temporalidad del ofrecimiento.....	17
b.- Forma de ofrecimiento.....	19
c.- Idoneidad de la prueba en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario.....	27
CAPITULO III : LA ADMISION DE LAS PRUEBAS.	
a.- Oportunidad de la admisión.....	33
b.- Preparación de la prueba.....	35
c.- Desahogo de la prueba.....	41
CAPITULO IV : LA DESERCIÓN DE LAS PRUEBAS.	
a.- Medidas de apremio respecto a las probanzas.....	58
b.- Las causas de deserción.....	68
c.- La deserción y la garantía de audiencia.....	74
d.- Consecuencias de la deserción de la prueba.....	77
CONCLUSIONES.....	79
BIBLIOGRAFIA.....	81

I N T R O D U C C I O N

En la práctica judicial es común advertir como las partes en los diferentes litigios, llegan a quedarse sin medios de prueba, en razón a que por decisiones de los juzgadores se les declara su deserción, por no haber cumplido con ciertas cargas procesales que a su vez son exigidas por los propios jueces. En especial, este trabajo atiende a estudiar las causas de deserción de probanzas en el juicio de controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, ya que en esta clase de juicios, lo que comunmente interesa a la parte demandada es alargar los juicios, más que obtener una decisión judicial favorable. Por esto, la deserción de probanzas en los juicios aludidos resulta hasta interesante, ya que en muchas ocasiones se ha apreciado que es un medio, no siempre legal, que utilizan los juzgadores para evitar que los litigantes intencionalmente, retrasen el procedimiento, evitando la administración expedita de la justicia.

Para atacar el problema, en primer lugar se consideró pertinente realizar de manera somera, un estudio general de la prueba, desde sus antecedentes históricos, hasta su función actual que tiene dentro del proceso mexicano. Asimismo, se analiza el tiempo y forma que debe revestir el ofrecimiento de la prueba, así como su idoneidad en el juicio de controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, para poder tener una panorámica adecuada suficiente para normar criterio respecto a la admisión que el juzgador haga de las mismas, y así tener elementos para opinar sobre la legalidad o ilegalidad de la admisión o desechamiento de las probanzas y su consecuente desahogo en el proceso:

En el último capítulo y toral de este estudio, se -- enfrenta el problema respecto a las medidas de apremio las cuales puede dictar el juez respecto a las probanzas, ya sea en lo con -- cerniente a su ofrecimiento, como a su desahogo. Ahora bien, como el objeto del presente trabajo no son las medidas de apremio an -- tes indicadas, sino la deserción de probanzas, que dada su natura -- leza dentro del procedimiento, se expone que constituye una amo -- nestación de carácter procesal que puede darse cuando la parte -- oferente de determinada prueba, no cumple con ciertas cargas pro -- cesales relativas a la prueba declarada desierta, entendiendo por lo tanto que la deserción es, una sanción para el litigante que -- incumplió en sus obligaciones procesales.

No se cuestiona en esta investigación respecto a la necesidad de la deserción de ciertos medios probatorios que sólo -- tienden a dilatar el procedimiento; sin embargo, si se hace siem -- pre, en aquellos casos o situaciones en los cuales la deserción -- de una prueba por una decisión arbitraria de un juzgador, cause -- perjuicio a una parte de manera tal que no pueda probar su acción -- generando con esto una violación a la garantía de audiencia como -- en la práctica no en pocas veces se ha presentado.

El presente trabajo, aunque en efecto si es un estu -- dio jurídico, pretende llegar a conclusiones de índole de concien -- cia para motivar a los litigantes y a sus abogados patronos, así -- como a los propios juzgadores a que vean a la prueba como un bien -- procesal tendiente a ser el instrumento más eficaz que pueda tener -- el derecho para impartir justicia y no como en la práctica se ve, -- que es un instrumento del más hábil para obtener una decisión fa -- vorable o para retardar el procedimiento, obligando a impartir

Para concluir, sólo es conveniente agregar que el estudio realizado en el presente trabajo es de aplicación general para todas las pruebas civiles y en forma particular, para las -- ofrecidas en los juicios de controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, que en el desarrollo del mismo se explicará en su parte correspondiente y se hizo enfocado a este tipo de juicios, por considerar que los trucos procesales -- son más socorridos en ellos, ya que, lo que en la mayoría de los casos, el demandado no pretende triunfar en el fondo del pleito, -- sino en la forma, para poder así alargar el procedimiento en perjuicio del actor y de la pronta expedición de la justicia.

E L A U T O R .

C A P I T U L O 1

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE CONTROVERSI DE ARREDAHIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A - HABITACION.

a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA EN MEXICO.-

Para las finalidades de este trabajo, nos referiremos históricamente, al desarrollo que ha tenido el proceso civil mexicano y en particular de las pruebas, a partir de la guerra de Independencia que trajo consigo en beneficio del derecho mexicano, una gran organización judicial y mejoramiento paulatino del procedimiento civil nacional. La palabra prueba de origen latín, significa acción y efecto de demostrar una cosa, y en el ámbito procesal a decir de Froylán Bañuelos (1), la prueba es: "...la comprobación judicial que por los medios, términos y demás requisitos, establece la ley para demostrar la verdad de los hechos controvertidos en juicio, de los cuales depende el derecho que en él se ejercita o pretende hacerse valer."

Siendo México una colonia española, antes de ser -- Nación libre y soberana, es notable la influencia que tuvo nuestra primera ley de carácter procesal denominada Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios promulgada en 1857, ya que en relación a las pruebas - establecía un término de sesenta días para ofrecer pruebas del cual el juzgador podía prorrogarlo el tiempo necesario para la rendi -- ción de aquellas, en particular, de las testimoniales foráneas que-

(1) Bañuelos Sánchez, Froylán. "Práctica civil forense". Tomo I --
sa. edición. Ed. Cárdenas Editor . México 1987.

al ofrecerse debería la parte oferente solicitar la prórroga del término y poder desahogarse las testimoniales; sin embargo aquella ley no precisaba de que medios probatorios podían las partes litigantes valerse para acreditar su acción. La prórroga del término para el desahogo de las testimoniales referida anteriormente, se puede apreciar en nuestro actual Código Procesal Civil en su artículo 300 que establece: " art. 300. Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días - respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: - 1o. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2o. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical...". Esta comparación es observativa, ya que, muestra herencias procedimentales que permiten que las partes hagan valer mas ampliamente su derecho en juicio.

Ya en el Código de Procedimientos Civiles de 1872- se establecía con toda exactitud los diferentes medios probatorios de que podían disponer las partes para acreditar sus acciones dentro del proceso; nuestro primer Código Procesal Civil también estableció los principios rectores de las pruebas, como lo son: El -- que afirma está obligado a probar; Sólo los hechos están sujetos a prueba y el derecho lo estará cuando esté en duda la legisla -- ción de la cual se fundara y si fuera extranjera. Al analizar la CONFESION como el primer medio probatorio establecido entre los ca -- pítulos de aquél Código, lo distinguía en confesión judicial y ex-

trajudicial, la primera es efectuada dentro del juicio, ante juez competente y antes de dictar sentencia, la segunda es hecha ante juez incompetente o ante dos testigos. Al referirse a las pruebas INSTRUMENTAL y DOCUMENTAL, especificaba cuales eran las de carácter público y decía son las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho; los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñaban cargos públicos; los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, catastros registrales que se encontraban archivados en los recintos públicos; las certificaciones a las constancias que se expidieron antes de la creación del registro civil y que fueron hechas por las parroquias; las certificaciones acerca del estado civil de las personas así como de las condiciones legales de los hijos y finalmente todas las actuaciones judiciales de cualquier materia constitulan documentos públicos. Los documentos privados eran todos aquellos no comprendidos dentro de los mencionados anteriormente.

En el código de referencia, al dictamen pericial se le conocía como JUICIO DE PERITOS el cual recaía en asuntos que se referían o versaban en alguna ciencia o arte con arreglo a las leyes.

En cuanto a la rendición de la prueba TESTIMONIAL existían diversos impedimentos legales en aquel código, ya que por ejemplo la edad constituía un impedimento por lo que un menor de catorce años de edad, no podía rendir su testimonio a excepción de que se tratara de un asunto de extrema necesidad y a criterio del juzgador; los ebrios, los dementes, los tahures profesionales, -

el cónyuge ofrecido como testigo por el otro; el parentesco por afinidad dentro del segundo grado y por consanguinidad en el cuarto grado; en fin todas aquellas personas que tuvieren interes o relación directa con las partes contendientes. Se compara con el actual código procesal civil estableciendo una gran diferencia en cuanto a las testimoniales ya que se dispone que todas aquellas personas que conozcan de los hechos que las partes deben probar estarán obligadas a declarar como testigos, visto del artículo 356 del Código Adjetivo Civil.

Es conocido que en aquella época y dada la situación comunitaria prevaleciente, donde la noticia más detallada era conocida por la mayoría de las personas, la FAMA PUBLICA era muy reconocido como medio de prueba consistiendo en un testimonio de los hechos anteriores al juicio por persona o personas fidedignas de irreputable conducta pertenecientes a la población del lugar donde se desarrollaba el proceso.

Se establecía desde ese entonces que las PRESUNSIONES son consecuencia que la propia ley o el juzgador deducen de un hecho conocido y que ha quedado debidamente probado, otro desconocido; la primera presunción es de carácter legal y la segunda es denominada presuncional humana.

En el año de 1880 se promulgó el segundo Código de Procedimientos Civiles de nuestra era independiente, el cual derogaba el anterior y sin mayor diferencia al primero en cuanto a pruebas se refería, estableció la tacha como recurso para desvirtuar lo dicho por un testigo que dada las circunstancias del

negocio, era de restante credibilidad lo relatado por el testigo.

El tercer Código en ese orden dió margen para que se atenuara la economía procesal de aquel entonces, dado que en el título respectivo a las pruebas, establecía términos probatorios excesivos para el desahogo de las probanzas que se ofrecían tales como el de veinte días para ofrecer, alegar y promover tachas; dentro del término ordinario establecía un término no mayor de cuarenta días cuando la prueba hubiere de rendirse en el Distrito Federal o en Baja California; el término llamado extraordinario permitía dos meses para desahogar pruebas en el interior de la República Mexicana a una distancia no mayor de 800 kilómetros del lugar del juicio; establecía tres meses cuando la distancia era superior a antes mencionada; cuatro meses si la prueba se rindiere en los Estados Unidos de Norteamérica o en las Antillas; seis meses si habría de rendirse en Centro o Sudamérica y en Europa y finalmente se disponía de ocho meses si la prueba se desahogaba en cualquier otra parte no contemplada anteriormente.

Con el surgimiento de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, el de 1932, ha mejorado el desarrollo de los juicios en el que las partes durante el proceso pueden valerse de todos aquellos elementos que forjen la convicción en el ánimo del juzgador, siempre y cuando estén permitidos por la ley y no atenten contra la moral o las buenas costumbres. En el desarrollo de este trabajo trataremos cada uno de los medios probatorios actuales, idóneos para el juicio en estudio.

b) LA PRUEBA EN EL DERECHO MEXICANO.- En nuestro sistema procesal, la prueba permanece en un lugar imprescindible en razón a que constituye un medio a través del cual el -- juzgador valorizará y determinará un conflicto de intereses -- del cual ha conocido en el proceso. En la obra de Rafael De Pina (2), se plantea una de las clasificaciones de las pruebas, mas aceptadas en el sistema procesal mexicano. En principio, se clasifican en: PRESUNCIONALES y pruebas PROPIAMENTE - DICHAS, las primeras se refieren a las consecuencias que la legislación o el propio juzgador, deduce del hecho planteado por las partes, para presumir la existencia de otro hecho; las segundas, se subdividen en virtud de la naturaleza del proceso - en el cual se ventilen, ya sean penales, civiles, laborales, - etc., así como de acuerdo al grado de convicción y es de aquí donde se desprende la principal importancia de la prueba, sien do éstas las pruebas PLENAS, las cuales permiten ser admitidas sin que se incurra en error alcanzando su finalidad; las pruebas SEMIPLINAS necesariamente van adheridas a otra prueba que sea plena, por lo que en realidad no constituyen una verdadera prueba.

Otra clasificación establecida por De Pina (3) es que las pruebas suelen ser DIRECTAS cuando demuestran la -- realidad o certeza de los hechos planteados en juicio, en con traposición a las INDIRECTAS las cuales para demostrar un he - cho, es necesaria la mediación de otro hecho o hechos relacio -

(2) De Pina, Rafael. Tratado de las pruebas civiles. Ed. Porrúa. México. pág. 27 Tercera edición.

(3) Idem. pág. 28.

nados con el primero; cuando nos referimos a las pruebas REALES particularmente hablamos del hecho sometido a prueba al cual se la determinará su falsedad o veracidad, y serán PERSONALES cuando para llegar al conocimiento de un hecho controvertido, necesita del testimonio de una persona y constituir este tipo de --probanza. Continuando con la clasificación de la prueba también se dividen en HISTORICAS y CRITICAS, aquellas estriban en el análisis que hace el juzgador del hecho que se pretende probar, para llegar al conocimiento de la verdad, las pruebas ---críticas se desprenden al utilizar el razonamiento deductivo de un hecho conocido, para llegar a otro desconocido y probarlo. Las pruebas que se desarrollan en el proceso serán CONSTITUIDAS y aquellas que se constituyen antes del proceso, es decir, cuando no se ha constituido la controversia serán PRECONSTITUIDAS - las cuales oportunamente se harán valer por la parte que las invoca.

Dentro del Derecho Procesal, existen diferentes - sistemas para la apreciación de los diferentes medios de prueba, los cuales generalmente son el SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE - el cual consiste fundamentalmente en el otorgamiento al juzgador de una amplia libertad para valorar el medio de prueba que fue ofrecido para acreditar un hecho, utilizando su sana crítica y el razonamiento derivado de las máximas de la experiencia. Otro tipo de sistema es el llamado de la PRUEBA LEGAL en el cual el valor atribuido al medio de prueba se hará conforme a las disposiciones que marca la ley aplicable al caso, desatendiendo

el criterio personal del juzgador, sin embargo este sistema es de alguna manera injusto, ya que su eficacia se atenúa al acreditar en toda su plenitud, los extremos de los hechos constitutivos de la acción o excepción, según el caso, de manera no apta en razón a que se aleja de la moralidad y conciencia humana. Otro sistema de valoración de los medios de prueba y es actualmente aceptado por nuestro sistema procesal, es el llamado SISTEMA MIXTO en el cual concurren los criterios de los dos sistemas anteriores, siendo su finalidad que la valoración de determinado medio de prueba sea equilibrado, en efecto, la valoración de los medios de prueba sometidos a este sistema, permite que no impere o predomine calificación alguna por la ley o por el juzgador. Por lo anterior, en nuestra legislación se ha plasmado este sistema que a pesar -- que se contiene en la ley, permite al juzgador amplio arbitrio al valorizar las probanzas que le son ofrecidas en juicio, tal y como lo establecen el Código de Procedimientos Civiles y el Código Federal de Procedimientos Civiles. En nuestros diferentes códigos procesales se establecen diversos medios de prueba que pueden ser ofrecidos para acreditar los extremos de los hechos invocados por el pretensor para hacer valer su derecho, y siguiendo un orden acostumbrado, más que por su importancia o eficacia, nos referiremos a continuación a la prueba CONFESIONAL que es constituida por una confesión o reconocimiento del absolvente el cual tuvo intervención directa o indirecta en relación a los hechos controvertidos en juicio; dentro de la confesión, ésta puede manifestarse de dos formas: la confesión judicial y la confesión extrajudi-

cial. La primera es dada en el juicio la cual a su vez puede ser expresa cuando se reproduce a través de las palabras evidencia alguna en cuanto a su seguridad; ficta cuando se trata de una presunción legal en relación a la confesión no hecha de palabra; -- la confesión judicial puede ser también espontánea y se da cuando las partes de manera voluntaria reconocen los hechos que se les incumbe, ya sea de palabra o mediante un escrito; y al contrario, la confesión provocada es hecha cuando a petición de parte o por conducto del juzgador, se solicita al absolvente a declarar bajo protesta de decir verdad los hechos aducidos por él o que se encuentran controvertidos con el único propósito de llegar a la verdad de esos hechos. La confesión extrajudicial se desarrolla -- fuera del proceso en una carta, conversación o cualquier otro documento que en principio no haya constituido prueba en algún hecho al cual recae dicha confesión.

Para que la confesión judicial constituya prueba plena en el proceso, es necesario que concurren los siguientes requisitos: Que el absolvente tenga capacidad mental y legal; que se haga con pleno conocimiento sin coacción de ninguna especie; - que sea de un hecho propio del absolvente y que sea conforme a - las disposiciones que marca la l.zy. (4), asimismo la prueba confesional no deberá ofrecerse junto con otras que la desvirtúen al desahogarse. Según el Código Federal de Procedimientos Civiles, - la confesión sólo atañe al absolvente en el caso de que sea la -- única prueba en contra del mismo y fuera de esta salvedad, es só-

(4) Código Federal de Procedimientos Civiles. Art. 199.

Lo un medio de prueba mas que forjard la convicción en el ánimo del juzgador, en relación a las circunstancias que motivaron la realización de los hechos que se encuentran controvertidos.

Otro medio probatorio que es establecido por nuestra legislación procesal, es la prueba DOCUMENTAL la cual consiste en un documento, y a concepto de Rafael De Pina (5) documento es: "...toda representación material destinada e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento." tal idea es muy general y no se limita solamente a los documentos escritos. Los documentos suelen clasificarse en PUBLICOS cuando estos son expedidos - bajo la autorización de funcionarios investidos de fe pública y en el pleno ejercicio de sus funciones; por ende, los documentos PRIVADOS serán aquellos que se producen por un acto de voluntad entre -- particulares, lo mismo acontece, a decir de Caravantes (6) cuando un funcionario público interviene en un acto como particular de manera ajena a la investidura que posee en el margen de sus atribuciones. Respecto al valor probatorio de la prueba documental, nuestra legislación otorga al juzgador una amplia libertad para valorar las que le sean ofrecidas, con la salvedad de que se traten de documentos públicos, los cuales hacen prueba plena. Las anteriores disposiciones, se encuentran contenidas en los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el 403 del Código de -- Procedimientos Civiles local, mismos que tienden a la eficacia y

(5) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. 15 edición. pág. 47
1988.

(6) Vicente y Caravantes, Jose de. Tratado histórico crítico filológico de los procedimientos en materia civil. Tomo II p. 135.

llegar con ello al conocimiento de la verdad de los hechos que se consignan en dichos documentos.

Corresponde hablar del siguiente medio probatorio que es la prueba PERICIAL, misma que consiste en un dictamen rendido por un tercero ajeno a la controversia quien es llamado perito- que a criterio de Becerra Bautista (7) son: "...personas que - - auxilian al juez con sus conocimientos científicos o técnicos en - la investigación de los hechos controvertidos.". A los peritos en algunos casos se les requiere título profesional en la materia sobre la cual rendirán su dictamen, si aquella está reglamentada y - excepcionalmente la materia no está reglamentada por la ley, no se rá necesario requerir del título al perito, así como también en el caso, según nuestros códigos procesales civiles (8), si en el lugar donde se desarrollare la pericial, no existiesen peritos de la materia que estuviera reglamentada, pero en su lugar una persona - sin título, con conocimiento de esa arte o profesión, podrá rendir el dictamen.

Cuando al juzgador, para convencerse de la veracidad o falsedad de un hecho consumado le sea necesario que observe- física y directamente la cosa sobre la cual recaiga el referido hecho, estaremos en presencia de la INSPECCION o RECONOCIMIENTO JUDICIAL, que a decir del maestro Castillo Larrañaga (9), es : - - -

(7) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 12° edición. Editorial Porrúa.

(8) Código de Procedimientos Civiles, artículo 346 segundo párrafo y Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 144 2° pá.

(9) Castillo Larrañaga, José. Instituciones de D. Procesal. 17a.

"...un examen directo por el juez de la cosa inmueble o mueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación que se encuentra en el momento en que la realiza. Respecto a la valorización de este medio probatorio, la legislación aplicable establece (10) que hará prueba plena la inspección judicial una vez que se haya practicado en objetos que no requieran de conocimiento especial alguno de carácter científico. En relación a las formalidades que se requieren para llevar a cabo el desahogo de esta probanza, nos referiremos en el inciso correspondiente de este trabajo.

Uno de los medios probatorios que ha tenido gran trascendencia e importancia dentro del Derecho Procesal Civil es la TESTIMONIAL en la que también interviene un tercero ajeno a la controversia quien rendirá su testimonio respecto de los hechos que sabe y le constan, y que están controvertidos. La persona que conoce de ese hecho se le llama testigo el cual es obligación rendir su testimonio de un hecho que conoce, ante la autoridad judicial, así lo marca nuestro Código Procesal Civil (11). De manera práctica, y en cuanto a la valorización de este medio probatorio, se hace manifiesto el sistema libre de valoración dado que el juzgador al juzgar, vierte su criterio subjetivo en razón a su sana crítica y las máximas de la experiencia respecto de la prueba testimonial; lo anterior, se puede apreciar en el Código de Procedimientos Civiles y el Código Federal de Procedi-

(10) Código Federal de Procedimientos Civiles. Art. 212.

(11) Código de Procedimientos Civiles del D.F. Art. 356.

mientos Civiles.

Cuando dentro de los medios probatorios se habla de la prueba PRESUNCIONAL consistente en una presunción que nuestro Código de Procedimientos define en su artículo 379: "...es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para-averiguar la verdad de otro desconocido...", el mismo artículo --- clasifica a la presunción en dos clases, la presuncional legal y la presuncional humana; la primera es establecida expresamente por la ley y la consecuencia se deriva directa e inmediatamente de -- aquella, en cambio, la segunda se refiere a que de un hecho que ha quedado debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. A criterio de la Suprema Corte de Justicia[12] establece que: " Para que las presunciones puedan ser prueba plena de acuerdo con las disposiciones de nuestra ley procesal, se necesita: a.- La existencia de un hecho plenamente probado; b.- Que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho de muestre en forma evidente, la existencia del hecho que se trata de investigar; c.- Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptadas por personas de buen criterio, bajo un punto de vista ob- jetivo y no puramente subjetivo; d.- Precisa, o sea que el hecho - probado en que se funda seaparte, antecedente o consecuencia del - que se quiere probar; e.- Que cuando existan varias presunciones - no deben modificarse ni destruirse unas con otras y deben tener -- tal enlace entre sí y con el hecho probado que no pueden conside-

rarse como antecedentes de este". Las presunciones de carácter legal suelen dividirse en aquellas que no admiten prueba en contrario y en aquellas que puedan ser desvirtuadas por algún otro medio probatorio.

Los demás medios probatorios enumerados por nuestro actual Código Procesal Civil lo son: Las fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, fonográficos, etc., constituyen en realidad dada su naturaleza, elementos que perfeccionan la convicción en el ánimo del juzgador, respecto a la veracidad o falsedad de los hechos que le son planteados y se controvierten para que sean resueltos apegados a derecho, de una manera técnica y moderna. El párrafo segundo del artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles, establece la forma en que deberán ofrecerse, pero no precisa, ya que sólo indica que el oferente de éstos medios probatorios proporcionará al juzgador todo lo necesario para que se pueda rendir la prueba, como por ejemplo si se ofrece una video cinta como prueba, el oferente deberá proporcionar al Tribunal, el aparato de videocinta reproductor.

La FAMA PUBLICA como medio probatorio ha desaparecido de nuestro Código Adjetivo Civil local, y consistía en realidad un testimonio de una persona o personas fidedignas respecto de hechos que presenciaron anteriormente al litigio, sin embargo, al estar derogada actualmente no implica que no se pueda ofrecer, ya que el artículo 289 del citado Código, establece que

ma importancia, debido a la rustancia del litigio que es la habitacion de un inmueble, y que si cualquiera de las partes, en particular el arrendatario no ofrece pruebas dentro del término siendo de mandado, sería imposible acreditar sus excepciones por la razón siguiente: Por regla general, la carga procesal de la prueba correspondería al actor en el juicio en éste caso al arrendador, ya que el documento en el cual funde su acción es una prueba preconstituida, es decir, el contrato de arrendamiento, para hacer valer su derecho y acreditar su acción; en cambio, al arrendatario se le demanda en un supuesto caso, la rescisión del contrato por incumplimiento del mismo por lo cual es de imperiosa necesidad que el demandado arrendatario desvirtúe las circunstancias que se presentaron y que son reclamadas por el actor arrendador para extinguir o modificar las obligaciones contraídas en la suscripción del contrato de arrendamiento y que constituye el documento base de la acción. El demandado arrendatario dispondrá de los medios probatorios que establece la ley, considerando los mas apropiados para acreditar las excepciones que opusiere y desvirtuar con ello las pretensiones de su contrario.

La prueba ofrecida dentro de éste juicio demostrará todas las circunstancias inherentes al cumplimiento de los términos del contrato de arrendamiento, pactado por las partes, tales como el monto de las rentas, destino del inmueble, duración del contrato, etc., en inciso correspondiente de éste trabajo, se detallarán que medios de prueba son los mas idóneos para acreditar las acciones que se deriven de ese contrato y se pretendan hacer valer en juicio.

C A P I T U L O I I

EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

a) TEMPORALIDAD DEL OFRECIMIENTO.- Como es bien sabido, en materia de derecho privado los términos son fatales y en particular el término de ofrecimiento de pruebas no es la excepción; así que tenemos que el juicio ordinario civil una vez que se haya fijado la litis, es decir que el demandado haya contestado la demanda, y en su caso el reconvenido la reconvencción, el juez decretará abierto el período de ofrecimiento de pruebas por un término de diez días comunes para las partes, el cual será improrrogable. Como ilustra Cipriano Gómez Lara (13) termina la fase postulatoria para entrar a la probatoria en la que ha quedado definida la materia, los hechos y las acciones sobre los que ha de probarse, alegarse y resolverse.

Por lo que corresponde al juicio de controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, el inicio del ofrecimiento de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. es muy preciso al establecer en su artículo 963, la época en que se iniciará dicho término y ocurre cuando las partes hayan agotado la fase conciliatoria en la que pudiera dirimirse el juicio, dentro de la audiencia de cuya celebra --

(13) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. UNAM
pág. 126.

ción ordena el artículo 961 de la misma ley. Ahora bien, como en el derecho común, las partes pueden ofrecer pruebas supervenientes siempre y cuando éstas, acrediten hechos posteriores o desconocidos en la cuestión litigiosa, tal es el caso de la prueba confesional que puede ofrecerse hasta antes de la audiencia de su respectivo desahogo y sea preparada con la debida oportunidad, así como -- las constancias de actuaciones y los documentos ofrecidos al plantearse la litis, se considerarán como prueba, aunque no se ofrezcan, con fundamento en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el caso de la confesional, se fundamenta el ofrecimiento aquí citado en el artículo 308 del mismo ordenamiento.

Como se puede apreciar, las pruebas dentro del -- juicio de controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, siguen en su ofrecimiento la misma formalidad -- que el ordinario civil, con la salvedad de que en el juicio de controversia el periodo de ofrecimiento de pruebas, se inicia una vez concluida la audiencia previa y de conciliación y haya surtido -- sus efectos la notificación del auto que manda el juicio a prueba -- a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 963 -- del mismo Código de Procedimientos aludido.

Si alguna de las partes no ofreció pruebas en el -- término concedido o las ofreció de manera extemporánea, el juez resolverá sobre las que se hayan ofrecido oportunamente, teniendo -- por rebelde a la parte que no ofreció, ya sea que su contraria acu se la correspondiente rebeldía o que el juzgador decreta que no --

ha lugar en cuanto a su ofrecimiento en consecuencia, a su admisión. Aunque las partes no concurren a la audiencia previa y de conciliación, el juez o el secretario conciliador del juzgado, levantará la audiencia, haciendo efectivo el apercibimiento decretado a las partes o parte incompareciente, en razón a la depuración del procedimiento.

b) FORMA DE OFRECIMIENTO.- Se ha expuesto del término con que cuentan las partes para acreditar sus excepciones o acciones, allegando al juzgador todos los elementos probatorios con que contaren, para crear en él una convicción certera acerca de la veracidad, existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.- El Código de Procedimientos Civiles distrital, establece la forma en que las partes deben revestir sus pruebas para ofrecerlas con especial atención a la parte que tiene la carga de la prueba en el proceso, la cual deberá ser muy cuidadosa al ofrecer, ya que, si alguna de sus pruebas llega a ser desechada por no apegarse a las formalidades exigidas, muy difícilmente podrá acreditar los hechos constitutivos de su acción; si embargo, no siempre la carga de la prueba recae en el actor, sino también al demandado cuando éste, al contestar la demanda o reconvenir, plantea nuevos hechos o niega aquellos que se le pretenden reconocer en los términos del artículo 282 del multicitado Código procesal. En realidad, la carga de la prueba no constituye una obligación jurídica procesal, sino que representa el instrumento más importante que aseveran las pretensiones planteadas en el proceso, y como dice Eduardo Pallares (14),-

[14] Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 1a. edición. Edit. Porrúa. México 1971. pág. 359.

" La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.", dándole calidad de necesaria la carga de probar.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del auto a las partes, que abre el juicio a prueba, aquellas deberán allegar al Tribunal los medios probatorio de que dispongan, en la forma que establece la ley; siguiendo el orden tradicional de los medios de prueba adoptado por nuestro Código Procesal, iniciaremos con las formalidades con las que se ofrece la PRUEBA CONFESIONAL. Como todos los medios de prueba, éstos deberán relacionarse con toda precisión a los hechos aducidos por los litigantes, ya que en caso contrario la prueba que no se relacionare, será desechada con fundamento en el artículo 291 del ordenamiento citado, que exige ese requisito; ahora, al ofrecerse la confesional se solicitará la citación de la parte contraria para absolver posiciones que se le formularán, ya sea verbalmente o desprendidas de un pliego que podrá acompañarse al ofrecer esta prueba, así como hasta antes de la celebración de la audiencia de desahogo correspondiente a esa probanza. La ventaja de ofrecer el pliego de posiciones es manifiesta, ya que aunque no es requisito esencial, es necesario en el sentido de que cuando se cite al absolvente se hará bajo apercibimiento de ser declarado confeso en caso de no concurrir sin causa justificada, de las posiciones que se le formulen oportunamente, y como aclara Arellano Gar-

cla (15), si el absolvente no concurriere y no se presentó el pliego de posiciones con anterioridad, no es posible hacerle efectivo el apercibimiento decretado, es decir, declararlo confeso de aquellas posiciones que previamente sean calificadas de legales. Sin embargo, una causa justa de no comparecencia es que al absolvente, en la preparación de la prueba, no se le haya citado con la debida oportunidad tal como lo marca el artículo 309 de nuestra ley procesal local civil, señalando que la notificación debe ser por lo menos veinticuatro horas antes de la celebración de la audiencia en que se desahogue dicha prueba y de manera personal.

Las formalidades que deberá revestir la PRUEBA INSTRUMENTAL en su ofrecimiento es que se exhibirán al momento de ofrecerse dicha prueba, ya que si se exhiben posteriormente no serán admitidas salvo que se hayan solicitado anteriormente y los documentos solicitados no fueren remitidos al juzgado que conoce del pleito; también existe la posibilidad de ofrecer de manera superveniente, las documentales que acrediten hechos ocurridos con posterioridad a la fase postulatoria del proceso, así como de los hechos acontecidos anteriormente ignorados por el oferente y que sean manifestados por éste, bajo protesta de decir verdad; lo anterior es en el caso de que el oferente pueda disponer de esos documentos, ahora si no los posee, y quiera ofrecer documentos que se encuentren en determinado lugar, tendrá la obligación de dar a conocer en su escrito de ofrecimiento, el lugar en donde se encuen-

(15) Arellano García, Carlos. Práctica Civil Forense Civil y Familiar. 6a. edición. Edit. Porrúa. pág. 226.

tren los instrumentos referidos, además de señalar si son propios o ajenos y con ello dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 295 de nuestro Código de la materia. Los documentos que fueron exhibidos antes del período de ofrecimiento, así como las constancias que obran en las actuaciones, se considerarán ofrecidas de manera tácita.

Cuando sea solicitada la INSPECCION JUDICIAL, se deberá precisar sobre qué puntos versará dicha prueba, ya que será realizada por el Tribunal a cargo del juzgador, quien hará un examen directo de la cosa que constituye dicha probanza. Es necesario dentro del juicio en cuestión, relacionar dicha probanza con los puntos controvertidos ya que en caso contrario será desechada por estar fuera de la litis del juicio. En ocasiones, la prueba de inspección judicial puede ser decretada a desahogarse de manera oficiosa haciendo uso de las facultades del juzgador, que le confiere el artículo 278, en relación con el 279 del mismo ordenamiento invocado.

En el ofrecimiento de la PRUEBA PERICIAL deberá relacionarse con los puntos controvertidos en el juicio, así como el señalamiento del nombre del perito que designe y su domicilio; además expresará en que puntos deberá el perito emitir su dictamen técnico o científico, por ejemplo, en el juicio de controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, el demandado arrendatario solicita la intervención del pe

rito a efecto de que verifique unas reparaciones hechas al inmueble que ocupa por él mismo, en razón de que el arrendador no lo hizo incumpliendo a lo concertado. Si alguna de las partes dejare de nombrar perito, el juzgador la prevendrá para que lo designe en el término de tres días, y en caso de no hacerlo se le designará uno; a lo anterior, en muchas ocasiones se debe a que los litigantes _ designan perito en el término de diez días como lo señala el artículo 963, pero fuera del término de tres días que para esta probanza señala el artículo 347 del mismo ordenamiento legal, en consecuencia y apoyándonos en Carlos Arellano García (16): "...el juzgador en lugar de tener por designado perito de su parte, nombrará perito esa parte, con base en la -- fracción I del artículo 348, en relación con el artículo 347, -- todos del Código Procesal aludido".

La importancia en el cumplimiento de las formalidades requeridas legalmente, para el ofrecimiento de la PRUEBA TESTIMONIAL es determinante para que el que la ofrece le pueda ser admitida, principalmente en el caso que nos ocupa, el -- arrendatario al no contar en su poder con la documental privada, en un supuesto caso, consistente en el contrato de arrendamiento y para justificar el otorgamiento del mismo, ofrecerá el testimonio de personas para acreditar ese hecho. El ofrecimiento de esta probanza, por regla general, se ofrecerá dentro del término de diez días, en cuyo escrito se expresará la relación de los he --

(16) Derecho Procesal Civil. Ob. cit. pág. 343.

chos controvertidos con esa prueba, además de que indicará el nombre de sus testigos y el señalamiento de su domicilio a efecto de que en caso de que el oferente no pueda presentarlo por su parte, y así manifestarlo bajo protesta de decir verdad, solicitará que dicho testigo o testigos sean citados por el Tribunal, decretándole un apercibimiento de que en caso de que resulte - - inexacto el domicilio del testigo, se le hará efectiva una medida de apremio consistente en multa hasta por treinta días de salario mínimo vigente en el D.F., en el momento de aplicarse, sin perjuicio a que se denuncie la falsedad incurrida y debiéndose declarar desierta dicha testimonial; lo anterior, en razón a que el juzgador procurará la depuración del procedimiento. No es necesario presentar el interrogatorio por escrito, para los testigos ya que, según la ley, las preguntas serán verbales y directas; existiendo una salvedad respecto del interrogatorio por escrito, que se presenta en caso de que la residencia de los testigos sea fuera del Distrito Federal, y para el efecto, el oferente presentará el interrogatorio, exhibiendo copias del mismo para la contraparte con el fin de que realice las repreguntas - - pertinentes a dichos testigos; la diligencia de examen de testigos foráneos, se hará mediante exhorto y presentación en sobre cerrado de las preguntas y repreguntas efectuadas, en base a lo establecido por el artículo 362 de nuestro Código de Procedimientos Civiles. Si bien es cierto que se ofrecerá un testigo para cada hecho y que está controvertido, al ofrecer varios testigos, la ley no expresa cuántos, es porque la parte que los o -

frece, los considera necesarios para acreditar los hechos que adu
ce; pero el juzgador, haciendo uso de las facultades conferidas -
por el artículo 298 del citado Código podrá reducir prudencial-
mente el número de testigos ofrecidos, previniendo al oferente -
su reducción de manera voluntaria en un término prudente, en el -
juicio en estudio es de tres días, para que lo haga y en caso con
trario el juez lo hará designando a los testigos que serán admiti
dos por esa parte. Todas estas reglas se tomarán en cuenta al mo
mento de admitir la prueba testimonial en el juicio de controversi-
a de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

En el escrito de ofrecimiento de pruebas, es in
dispensable ofrecer la prueba PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, -
LEGAL y HUMANA, dado que independientemente de que constituya un-
medio probatorio, el juzgador al valorizar esta prueba conforme a
la ley determinará en un momento dado, lo que en derecho corres-
ponda a cada parte contendiente, y si esta prueba no fué ofreci-
da, en un supuesto caso de que se dedujera un hecho desconocido -
de otro conocido debidamente probado durante la secuela procesal,
el juez no podrá desahogarla oficiosamente, ya que ni está rela-
cionada con los hechos materia de la litis, ni se puede conside-
rar que constituye parte de las pretensiones del que no la ofre-
ció, debiendo resolver en virtud de las pruebas admitidas en el -
juicio. Es necesario plasmar que este medio probatorio, también-
será ofrecido dentro del término de diez días, relacionándolo --
con los hechos controvertidos so pena de ser desechada si no se -
relacionan, aplicándose al caso, lo dispuesto por el numeral 291-

del ordenamiento procesal invocado.

Aunque la FAHA PUBLICA ya no constituya un medio probatorio en nuestro Código de Procedimientos Civiles del D.F., el juzgador puede valerse de esta prueba para acercarse al conocimiento de la verdad de un hecho aducido y controvertido, ya que esta probanza está derogada por la ley, pero el artículo 278 del mismo cuerpo de normas, permite que puede el juzgador de cualquier persona, en este caso de su testimonio, sin mayor limitación que no esté prohibida por la ley y no sea contraria a la moral.

Cuando las partes ofrezcan medios probatorios de los llamados científicos o técnicos, para hacer del conocimiento del juzgador mas amplio, respecto de los hechos que se dice, acontecieron. El término para su ofrecimiento, es dentro de los diez días que señala la ley, asimismo se deberá relacionar dicha prueba técnica, con los puntos controvertidos. Estos medios probatorios se reconocen por consistir, según el Código en su sección VII vigente, a las FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS, REGISTROS BACTILOSCOPICOS, REGISTROS FONOGRAFICOS, ESCRITOS y NOTAS TAQUIGRAFICAS, y todas aquellas comprendidas genéricamente con las anteriores. Al ofrecerse estos medios de prueba, deberá acompañarse la traducción respectiva, si se trata de notas de taquigrafía aclarando el sistema empleado; si se trata de un registro en cinta filmica, el oferente se comprometerá, a efecto del desahogo a proporcionar al juzgado el proyector adecuado, por ejemplificar en relación a estas probanzas.

C) IDONEIDAD DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE CONTRAVERSIÓN DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A HABITACIÓN.

Siendo la prueba el elemento indispensable para producir la convicción en el ánimo del juzgador acerca de todas las circunstancias que produjeron los hechos controvertidos, es menester, que las partes dispongan de aquellas pruebas que acrediten sus respectivas acciones o excepciones, en atención a la posible eficacia que puedan resultar las pruebas admitidas. Es necesario destacar que el orden que establece nuestro Código procesal referente a los diferentes medios probatorios, de ninguna manera implica un orden de importancia o de eficacia respecto a los mismos, sino que por orden implantado de manera tradicional a lo largo de nuestra historia procesal, se debe dicho orden; y para ilustrar lo dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha implantado el siguiente criterio (17): "...el orden en que se enumeran, no se refiere a la preferencia, sino por necesidad imprescindible de enunciación. no es verdad que la ley establezca que sea preferente la prueba documental sobre la testimonial.", es decir, por el hecho de enumerarse en primer término. En el juicio regulado por el artículo decimosexto bis de nuestro citado Código procesal, es de suma esencia para el actor, exhibir la prueba documental consistente en el contrato de arrendamiento al iniciar su demanda, ya que da solidez a su pretensión, en virtud en que en dicha documental privada, están consignados los términos en que se concertó tal acuerdo de voluntades en los que se deducen las acciones pretendidas en juicio.

(17) Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época. Tomo XLII.
año 1934. pág 1252.

En el supuesto caso de que el arrendador no tuviere el contrato de arrendamiento celebrado con su inquilino a quien - pretende demandar, tendrá la posibilidad de acreditar la celebración de ese acto jurídico con medios preparatorios, ya que el contrato como documento base de la acción es una prueba preconstituída y al carecer de ella, es necesario que se conforme para que - al demandar, el actor tenga instrumentos que demuestren los he - chos aducidos por él y a su vez el juzgador pueda apreciarlos y - determine la acción de quién los haga valer. En este supuesto, nos referimos a otro medio probatorio como lo es la documental públi - ca consistente en diligencias judiciales preparatorias que se llevaron a efecto de que el arrendatario declarara bajo protesta que contrató respecto de la ocupación del inmueble la cual se debatirá en juicio, en base a lo que dispone el artículo 193, fracción - primera del Código de Procedimientos Civiles, ya que en caso contrario, sería inconstitucional si no se llega a comprobar la existencia del contrato de arrendamiento; para el caso, ha estableci - do la Jurisprudencia (18) lo siguiente: "ARRENDAMIENTO, JUICIO DE DESOCUPACION. La base del juicio de desocupación es la existencia del contrato de arrendamiento del predio cuya desocupación se pretende, y cuando no se comprueba la existencia de ese contrato, los procedimientos respectivo, importan una violación de garantías".

Es de conocido derecho que cuando se reclama la -

(18) Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación, tesis de - ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 4a. parte. 3a. Sala. Tesis 74, pág. 236. México, 1975.

rescisión del contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, se ventila en la vía especial de controversia de esa índole; así pues, cuando el arrendador demanda incumplimiento en el pago de las mensualidades rentísticas, es menester que exhiba el contrato de arrendamiento o que demuestre su existencia, así como manifestarlo en su escrito inicial de demanda, para que sea procedente condenar al arrendatario moroso, al pago de todas las rentas causadas desde la fecha de celebración del contrato. A su vez, el arrendatario deberá acreditar que está al corriente en el pago oportuno de rentas con los recibos correspondientes, constituyendo la prueba documental privada y que está a cargo del propio arrendatario demandado, en virtud a que en el supuesto de que lo afirmare, tendrá que acreditar dicha excepción.

En vista a lo que establece el artículo 2489 del Código Civil, el arrendador podrá exigir la rescisión del contrato cuando el inquilino dé en subarriendo el inmueble de habitación, sin consentimiento del propietario; en este caso, es difícil demostrar ese hecho con algún medio probatorio directo, tales como la confesional, documental o testimonial, así que existe la posibilidad de justificarse el subarriendo con la presuncional, que aunque en nuestro ámbito procesal no se le otorga totalmente el carácter de prueba, es una posibilidad. Apoyándonos en el criterio de nuestro alto Tribunal, que establece (19): "ARRENDAMIENTO RESCISIÓN POR SUBARRENDAR. PRUEBA PRESUNCIONAL. Para acreditar -

(19) Ídem. pág. 272.

el subarriendo debe admitirse la prueba de presunciones, porque la prueba directa resulta muy difícil de obtener, ya que cuando se efectúa el subarriendo, quienes lo celebran lo ocultan al arrendador."

Quando se decretó la prórroga de los contratos de arrendamiento indefinidamente, muchos arrendadores trataron de elevar el monto de las mensualidades rentísticas de manera ilegal, tal como crear otro contrato de arrendamiento posterior al Decreto de 1948, sin embargo, al demandar al inquilino la desocupación y entrega del inmueble, así como al pago de rentas adeudadas, en vía de controversia de arrendamiento, rescisión de contrato, y encontrándonos que el arrendatario no tiene en su poder el contrato, bastará que exhiba la documental consistente en recibos de renta con fecha anterior al Decreto y la confesional a cargo de la actora arrendadora; y si ésta los reconoce, quedará probada la existencia del contrato de arrendamiento suscrito con anterioridad al Decreto congelatorio de rentas del 24 de diciembre de 1948.

En algunos casos, el arrendador al demandar exhibe en copia certificada el contrato de arrendamiento, ya sea por que persigue el pago de mensualidades adeudadas en la vía Especial de Desahucio en determinado juzgado, y a la vez, no quedó impedido a reclamar la desocupación y entrega del inmueble por incumplimiento a los términos del contrato como lo es la falta de pago oportuno de rentas, en la vía de rescisión de contrato en -

juicio de controversia de arrendamiento en juzgado competente -- distinto, exhibe pues en éste, la documental consistente en la copia certificada del contrato de arrendamiento exhibido ante -- juzgado distinto al que conoce de la controversia, y si el demandado arrendatario no la objeta al contestar, se considerará existente el documento base de la acción.

En repetidas ocasiones, en la práctica, los demandados arrendatarios al ofrecer sus pruebas, pretender demostrar la imputabilidad del arrendador en no estar al corriente en el pago de las rentas, ofreciendo la prueba testimonial de personas que les consta haber acudido al lugar del pago de las mensualidades por mandato del arrendatario y que el actor de manera injustificada se negó a recibirlos; es procedente esta prueba en virtud de lo que ordena el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles de que todas aquellas personas que conozcan de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos.

Cuando el arrendatario al contestar a la demanda reconviene al arrendador de que ha faltado al cumplimiento del pago de rentas, por reparaciones que ha hecho al inmueble que habita y que ha perdido el uso del mismo por más de dos meses, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2445 del Código Civil, deberá demostrar ese hecho con la prueba pericial, a efecto de -- que determine el dictamen que efectivamente fueron hechas las referidas reparaciones, todo en el supuesto de que al actor principal negare ese hecho.

Con lo vertido en este apartado se ha dejado en manifiesto algunos de los medios probatorios para acreditar hechos que pueden plantearse en el juicio en cuestión, que sería imposible reunir en este trabajo todos los diferentes casos concretos que puedan suscitarse y los medios probatorios idóneos para acreditar la acción o excepción; pero si es necesario precisar que la prueba indispensable e idónea en el juicio de controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, es la prueba documental consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, cuya relación jurídica está en pleito.

La parte que pretende en juicio antes de ejercer su acción, deberá informar a su asesor legal todo lo referente a la situación del inmueble, y la relación con su inquilino o inquilinos, así como los medios de prueba de los que pueda disponer cuando sean requeridos por su abogado a ofrecerlos en la fase procesal correspondiente. Se ha dejado establecido que no necesita el arrendador exhibir el título de propiedad del inmueble que estará en controversia, dado que no se ejercitará una acción de propiedad, sino acciones derivadas de una concertación; aclarando, algunas veces, tratándose de sociedades que sean propietarias de bienes inmuebles, deberán exhibir el poder conferido a su representante ante Notario Público para el efecto de absolver posiciones dentro del desahogo de la confesional que ofrezca la contraparte en juicio pero no es necesaria la exhibición del testimonio notarial donde compraron el inmueble.

C A P I T U L O I I I

LA ADMISION DE LAS PRUEBAS .

a) OPORTUNIDAD DE LA ADMISION.- En cuartillas anteriores se expuesto la aplicabilidad que tienen los preceptos relacionados con el juicio ordinario civil al juicio de controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas desprendiéndose lo anterior del segundo párrafo del artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Según lo dispone el artículo 964 del citado cuerpo de normas, una vez que haya concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas y dentro de los ocho días siguientes, el juez resolverá respecto a la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes citando a éstas para que comparezcan el día y hora que se señale para que tenga verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; generalmente, es la parte interesada en la depuración del proceso la que solicita expresamente al juzgador a que dicte auto admisorio de pruebas y se señale fecha de audiencia de desahogo, debido a que la mayoría de los jueces del arrendamiento inmobiliario no cumplen con lo ordenado por el citado artículo 964 del Código en consulta. El juez al momento de determinar sobre la admisibilidad de las pruebas, deberá atender, a decir de Gómez Lara (20), a la pertinencia, congruencia, idoneidad y procedencia de aquellas en relación a los hechos controvertidos que conforman la litis del juicio.

(20) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. 2a. edición. Edit. Trillas. México 1985. pág. 87.

En apego a lo que dispone el artículo 291 del mismo Código Procesal, las pruebas que no sean relacionadas con los puntos controvertidos, serán desechadas y contra éste auto, si es apelado por el agraviado se admitirá en efecto devolutivo ya que contra la sentencia que determine ésta controversia, es apelable y admisible el recurso, en ambos efectos.

En caso de una de las partes o ambas ofrecieren -- pruebas cuya práctica se desarrolle fuera del Distrito Federal, y -- fueren solicitadas dentro del mismo período, precisando en caso de -- ser testigos, sus nombres correctos y domicilio particular o de -- ser documentos, el lugar donde puedan ser consultados o presentarse -- en original, el juez determinará el período correspondiente de 60 -- días si se practican las diligencias fuera del Distrito Federal, pe -- ro dentro de la República Mexicana, y de un término de 90 días si se -- practica fuera del país, en atención a lo dispuesto por el artículo -- 300 del citado Código de la materia.

Además, como medida de seguridad de que la oferente no intentará retardar el procedimiento con esa probanza, el juez le fijará una cantidad en depósito que se hará efectiva como multa -- en caso de que dicha prueba no se rindiere, esto es requisito legal. También para evitar posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionarle a la contaria, en caso de que no se rindiere dicha probanza fo -- ránea, se le condenará al oferente el pago dichos daños declarándose -- desierta su prueba, apoyándose en lo que establece el artículo 301 -- del Código de Procedimientos Civiles.

Los documentos que se exhibieron al demandar o al contestar la demanda, serán considerados como prueba aunque no se hayan ofrecido en el período respectivo, siempre y cuando obren en autos; asimismo serán admitidos aquellos documentos que si bien no fueron ofrecidos dentro del término para el efecto, si se señalaron expresamente la solicitud de los mismos a quien los tuviere y que se remitieron al juzgado posteriormente con justa causa. Los hechos ocurridos con posterioridad a lo planteado en la demanda y que tengan relación con la litis del proceso, si pueden ser demostrados con documentos, éstos serán ofrecidos - cuando se presentaren y serán admitidos con fundamento en el artículo 294 del Código Procesal; al efecto el mismo artículo expresa que también los hechos anteriores de los cuales existan documentos justificativos cuya existencia ignore el oferente, de igual manera serán admitidos, siempre y cuando lo manifieste bajo protesta de decir verdad.

b) PREPARACION DE LA PRUEBA.-En nuestro Código de Procedimientos Civiles se establece que dentro de los treinta días siguientes al auto admisorio de pruebas, sea la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, debiéndose preparar las pruebas que hayan sido admitidas. Para la preparación de la prueba-CONFESIONAL, es necesario que al momento de ofrecerse se solicite que el absolvente sea citado personalmente por el juzgado a absolver posiciones; Ovalle Favela (21) dice que dicha cita --

(21) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla.

ción obedece a lo que dispone el artículo 114 fracción II, en el sentido de que el notificador le comunique de viva voz al absolvente la fecha de su comparecencia a absolver posiciones y a la vez, la corrección disciplinaria consistente en el apercibimiento de ser declarado confeso, si deja de comparecer sin justa causa, lo anterior a efecto de que se produzca la confesión ficta.

La ley precisa que la citación a que nos referimos, sea por lo menos el día anterior a la práctica de dicha prueba entendiéndose hasta la última hora hábil que son las 19 horas, ya que algunos litigantes interpretan que es un día contándose de momento a momento esta citación en particular. Cuando se trate de ofrecer la CONFESIONAL de algún representante legal o de apoderado de alguna sociedad o persona dada, el absolvente deberá poseer poder especial para el efecto o poder general concláusula que precise hacerlo en nombre de su representada, así lo permite el artículo 310 de nuestro citado Código.

En preparación de la prueba DOCUMENTAL, los documentos tanto públicos como privados que fueron admitidos en el auto respectivo tendrán valor probatorio pleno, y en el caso de los segundos, si no fueron objetados por la contraria se considerarán reconocidos y tendrán el mismo valor, incluyendo a aquellos documentos que fueron ofrecidos en juicio y no se les impugnó falsedad. La parte oferente debe procurar que si el documento que ofreció como privado no es objetado por la contraria, debe acusar la rebeldía correspondiente, para que se dicte auto en el

que lo declare auténtico y no quede pendiente para la fecha señalada para la audiencia de desahogo.

Tratándose de la prueba PERICIAL, esta debe prepararse citando a los peritos que designaron al juzgado, a efecto de la aceptación y protesta del cargo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de las partes del auto admisorio de dicha prueba, ya que de cualquier forma si no se presentare en dicho término, el juzgador nombrará a otro perito en sustitución del rebelde, aplicando lo dispuesto por el artículo 348 fracción II del Código Procesal de la materia siendo citado en este caso por el Tribunal. El término señalado anteriormente es al efecto para evitar que se retarde el procedimiento y en la inteligencia de que la audiencia se verificare dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto admisorio de pruebas, el perito tendrá suficiente tiempo para verificar los puntos que ha de resolver con su pericia y que fueron precisados por el oferente al momento de ofrecer, y rendir su dictamen el día de la audiencia de desahogo señalada.

En el caso de la prueba de INSPECCION JUDICIAL, al admitirse dicha prueba, se señalará fecha en que tenga verificativo la misma quedando citadas las partes a concurrir tanto así como a peritos o testigos de identidad, si fueron ofrecidos relacionándolos con dicha prueba de inspección debiendo ser citados éstos en la misma forma que si se tratara de la prueba testimonial. Aunque la ley no explica el concepto de testigo de identidad, el maes

tro Arellano García [22] explica: "...la intervención de testigos. Estos únicamente podrán ser de identidad. Es decir, ... se limitará a la identificación de la cosa, del documento o de la persona que haya de ser examinada por el juzgador." En el ámbito forense, la inspección judicial bastarla para acreditar las mejoras hechas a un inmueble, materia de la controversia, mas no para acreditar la posesión a título de arrendatario, tal como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial [23]: "POSESION, LA INSPECCION JUDICIAL NO ES APTA PARA COMPROBARLA.- La inspección judicial es un medio de prueba que no basta por sí solo para acreditar la posesión, especialmente cuando se trata de inmuebles, supuesto que no tiene mas objeto que hacer que el juez mismo compruebe por sus propios sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias, que, en un momento, existen, pues aun cuando la posesión ofrece situaciones de hecho, la misma no puede ser apreciada por una simple inspección transitoria, sino que requiere una observación de carácter permanente que no puede realizarse en una diligencia de tan limitada duración, como es la de que se trata; pero aún admitiendo que la inspección judicial demuestra la tenencia u ocupación de una finca, por una persona, de ninguna manera puede aceptarse que la posesión que tenga esa persona, sea a título de arrendatario."

Siendo la prueba TESTIMONIAL uno de los medios probatorios mas idóneos para acreditar la relación arrenditicia, es de suma importancia que esté debidamente preparada para que di-

[22] Derecho Procesal Civil. ob. cit. pág. 326.

[23] Tesis de ejecutorias. Quinta época. Tomo LXIX, Cobos Na. - del Refugio. pág. 2280.

chos testigos se presenten el día del desahogo de su testimonio - y para el efecto, una vez que hayan sido admitidas las testimoniales ofrecidas, se ordenará en el auto, citarlos personalmente ya sea por conducto del Tribunal, cuando así sea solicitado por el oferente, declarando bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentarlos por su parte, o por conducto del propio interesado en atención a lo que establece al artículo 357 del multicitado ordenamiento, a quien se pondrán a su disposición las cédulas de notificación, conteniendo un extracto del auto que ordena su presentación, así como el apercibimiento al que se harán acredores en caso de incomparecencia, dicha medida de apremio es muy severa ya que se establece hasta arresto de 15 días en caso de incumplir y esto se debe a que pueda retrasar el procedimiento la parte que, para ese efecto, pudiera ofrecer dichas testimoniales; asimismo, podrá imponerse al promovente multa hasta por 30 días de salario mínimo vigente en el D.F., y podrá también declararse desierta dicha probanza, en caso de que el domicilio de los o alguno de los testigos resultare inexacto o falso, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad incurrida.

En el supuesto de que se ofrecieren testimoniales cuyos dicentes residieran fuera del Distrito Federal, se deberá precisar en el escrito de ofrecimiento, el nombre correcto y su domicilio exacto, para que el juzgador libre exhorto a la autoridad judicial competente a efecto de auxiliarlo en la práctica de la diligencia. Aunado al exhorto, el juzgador remitirá al ex -

hortado juez, en sobre cerrado conteniendo las preguntas al testi
minio hechas por el oferente, así como las repreguntas efectuadas
por la contraria de manera oportuna.

La ley contempla que cuando los testigos se en-
contaren enfermos el día del desahogo de su testimonial, o si el
testigo es de edad mayor a setenta años, podrá, según las circuns-
tancias recibir su declaración en el lugar donde reposen en pre-
sencia de la contraparte, aunque no es necesaria su asistencia; y
en el caso de que alguno de los miembros del gobierno tuviera que
rendir su testimonio, lo harán por oficio como si se tratara se-
confesional, en vía de informe, sólo que en éste caso podrán ren-
dir su testimonio personalmente, si fuera un caso urgente. Así lo
dispone el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de la prueba PRESUNCIONAL, es desaho-
gada por su propia y especial naturaleza y no requiere que sea o-
frecida expresamente por las partes, apegándonos a la siguiente -
tesis jurisprudencial (24): " PRUEBA PRESUNTIVA, FALTA DE OFRE-
CIMIENTO DE LA.- La circunstancia en que el actor no haya ofrecido
de manera expresa la prueba presuntiva, no impide que sea toma-
da en cuenta por el sentenciador , puesto que no constituye una -
prueba especial independiente de las otras, sino que a cualquiera
de ellas deberá acudirse para acreditar el hecho que la origine y
deducir su consecuencia."

(24) Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. IV parte
Tesis de ejecutorias. Vol. XXXIII pág. 163.

Si han de prepararse para la audiencia respectiva medios probatorios como las fotografías, copias fotostáticas, notas taquígráficas y escritos en clave, se desahogan por su propia naturaleza; y tratándose de registros fonográficos, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos y ahora las cintas de video y audio, el oferente para su desahogo deberá proporcionar el medio necesario para su reproducción y demostrar lo que aduce en juicio, nuestro Código Procesal no precisa un apercibimiento en caso de que el promovente de algún medio de este tipo, no ofreciere o proporcionare el aparato para reproducir, sin embargo, el juez atendiendo las circunstancias del caso y analizando la depuración del procedimiento, podrá decretar en un momento dado, las medidas cautelares necesarias así como determinar si aquellos medios probatorios científicos tienen relación con lo controvertido en el proceso. Considero que nuestro Código Procesal es deficiente en este aspecto, al no establecer más reglas acerca de la preparación y desahogo de estos medios considerados probatorios.

c) DESAHOGO DE LA PRUEBA.- El artículo 964 de nuestro Código Procesal, en su fracción II, y que se encuentra dentro del capítulo correspondiente al juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario de fincas urbanas destinadas a habitación, establece que: "art. 964. Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del período de ofrecimiento de pruebas, el juez citará a las partes a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. En dicha audiencia se observarán las reglas siguientes

tes: ...II.- Las pruebas se desahogarán en la audiencia, en el orden que el juez determine, atento su estado de preparación.", es decir, las pruebas antes de ser desahogadas deberán estar debidamente preparadas para desahogarse.

El día y hora señalado para el desahogo de la -- prueba CONFESIONAL, podrá presentarse el pliego de posiciones en -- sobre cerrado a efecto de se decreta la apertura de la audiencia -- el juzgador calificará de inmediato las posiciones que se articula -- rán al absolvente, atendiendo a lo dispuesto por los preceptos 311 y 312 del Código de Procedimientos, en el sentido de que las posi -- ciones deben ser concretas, relacionadas con los hechos controver -- tidos, además de estar estrechamente vinculado con hechos propios -- del absolvente y no ser insidiosas. Una vez la calificación de le -- gales y en un supuesto de no estar presente el absolvente de for -- ma personal, ya que puede comparecer su abogado sin tener poder o -- clausula especial para representarlo, la contraria o el juez po -- drán hacer efectivo el apercibimiento decretado y que consiste en -- declarar confeso al ausente de aquellas posiciones legalmente cali -- ficadas. En el caso de la presencia del absolvente, éste firmará -- el pliego que contiene las preguntas que hayan de articularsele. -- Por tradición procesal es de iniciarse las posiciones con la frase -- : " Dird si es cierto como lo es...", para evitar contradicciones -- en la respuesta, así nos lo expone Arellano García [25] en sus -- ejemplos contenidos en su obra; " La formulación correcta de la po -- [25] Derecho Procesal Civil. ob.cit. p.272.

sición dirla, para evitar una respuesta confusa: "Diga si es cierto como lo es que usted se abstuvo de comunicar al inquilino su voluntad de dar por terminado el contrato de arrendamiento". La respuesta no se prestaría a una confusión, en cambio si se articula: "Diga usted si es cierto como lo es que no dió aviso al inquilino de terminación del contrato de arrendamiento", evidentemente que que en caso de ser afirmativa la respuesta, se admitiría un hecho negado en la posición.

El absolvente también deberá contestar de manera precisa y sin evasivas las posiciones que se le articulen ya que en caso contrario, podrá ser declarado confeso; asimismo se le aplicará la misma medida en caso de que se abstuviera a contestar afirmativa o negativamente. En caso de que se traten de varios absolventes, se les articulará las posiciones por separado para evitar la comunicación entre ellos. En caso de que el absolvente se encontrare enfermo el día de la diligencia y quede debidamente probada su imposibilidad a declarar el Tribunal se trasladará en el domicilio donde estuviere el enfermo; el juzgador deberá analizar cuidadosamente este detalle, ya que en la práctica suele ser un motivo de retardo procesal el no llevar al absolvente a declarar, presentando un justificante médico el día de la audiencia, se debe establecer un término para hacer del conocimiento del juzgador la inhabilitación del absolvente y tomar las medidas para depurar el procedimiento, como lo es que el día señalado para desahogar dicha probanza, se esté preparado para trasladarse a articular al enfermo.

Cuando el absolvente sea extranjero o ciudadano mexicano con lenguaje autóctono, podrá ser asistido por un intérprete nombrado por el juez. Si la confesional es a cargo de las autoridades que señala el artículo 326 del Código Procesal, el desahogo de la misma será por oficio en vía de informe las respuestas a las posiciones que se les formularen en un término no mayor de ocho días, bajo el apercibimiento de ser declarado confeso el absolvente, en caso de que no lo hiciere en dicho término - la respuesta a posiciones o que no conteste categóricamente la afirmación o negación de los hechos cuestionados. Lo anterior se hará constar en un acta que se levantará el día de la audiencia.

En el desahogo de la prueba PERICIAL, una vez aceptado el cargo por el perito éste procederá a realizar el peritaje de acuerdo a los puntos que pretenda acreditar el oferente, - la forma de desahogo se desprende de los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles, actualmente derogados, y la forma para su desahogo en este juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, se establece en el auto admisorio de dicha prueba, generalmente se ordena presentar su dictamen pericial el día fijado para su desahogo. En ocasiones los peritos no presentan -- sus peritajes en el día señalado y se les apercibe para el caso - de dejar de recibir dicha prueba en perjuicio del oferente, en caso de que el perito no lo rinda. Sólo en los casos de que hubiera contradicción en los dictámenes rendidos, el juez nombrará a - un tercero en discordia cuyos honorarios serán cubiertos por ambas partes, y tratándose de los primeros, serán pagados por sus - oferentes; excepcionalmente los peritos pueden ser recusados si -

concurrer algunas de las causas que se enumeran en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, y que podrá hacerse valer en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto en que se tienen por designados a los peritos, a las partes. El dictamen pericial una vez rendido, deberá agragarse a sus autos.

En la diligencia de desahogo de la prueba de INSPECCION o RECONOCIMIENTO JUDICIAL, deberá acudir el Juez acompañado por su secretario, las partes, así como podrán hacerlo sus abogados, peritos o testigos. En la práctica no concurre el juez sino que esta prueba es diligenciada por el Secretario del juzgado con el cual se trasladarán hacia donde se ubica la cosa que haya de inspeccionarse, en éste juicio especial, se inspecciona generalmente el bien inmueble y sus accesorios o reparaciones efectuadas al mismo; es necesario aclarar que al no concurrir el juez a esta diligencia, contraviene lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de presidir todos los actos de prueba, bajo su más estricta responsabilidad. Los concurrentes que intervengan en dicha diligencia, podrán hacer las observaciones que estimen necesarias debiéndose constar en el acta que se levante en el lugar, sin embargo, cuando el juez se vea en posibilidad de dictar sentencia en el acto, no será necesario anotar en el acta de diligencia dichas observaciones de las partes o declaraciones de peritos o terceros, ya que bastaría, según el artículo 355 parte final del mismo Código, con haber hecho referencia a las observaciones que hayan provocado la convicción del juzgador.

Al culminar la diligencia de inspección judicial, deberán firmar los que concurrieron a la misma, una vez asentada - en la misma, si hubo necesidad de realizar planos al inmueble o si se imprimieron placas fotográficas de lo inspeccionado; entonces, - signarán indispensablemente el juez si concurrió, y el secretario - con fundamento, éste último, con la fracción tercera del artículo - 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Co - mún del Distrito Federal. Eduardo Pallares (26) plantea: "La ley ordena que el acta se firme por las personas que concurran a la -- inspección (art. 355), pero si se niegan a hacerlo, no por eso la -- prueba deja de ser válida.", pero como observa Arellano García - - (27): "El acta tendrá valor de una instrumental de actuaciones pe ro sólo servirá para determinar el resultado de la inspección." y como los instrumentos deben ser firmados por funcionarios que den fe al acto, es necesario que el secretario autorice.

El desahogo de la prueba DOCUMENTAL es por su -- propia y especial naturaleza, basta con la exhibición de los docu - mentos que se hagan en la etapa postulatoria del proceso o en la - fase probatoria del mismo, considerándose como pruebas al momento - de dictar la definitiva los documentos anexados al plantear la li - tis en el juicio, con fundamento en el artículo 296 del Código de - Procedimientos Civiles. En ocasiones cuando a alguna parte no - - aporta elementos probatorios en el juicio, ya sea porque hizo ex - temporáneamente su ofrecimiento o incurrió en rebeldía, compare - ciendo a juicio posteriormente a la etapa probatoria, podrá en el - (26) Derecho Procesal Civil. Ob. cit. pág. 401.
(27) Derecho Procesal Civil. Ob. cit. pág. 327.

escrito que presente al juzgador, señalar las constancias de autos y los documentos que se hubieren acompañado a los escritos anteriores como pruebas de su parte; y al efecto para que la parte rebelde no quede en completo estado de indefensión, podrá ofrecer la -- confesional, que aunque no se trate de documentos, tendrá la posibilidad de que sea admitida siempre y cuando concurren los requisitos que establece el artículo 308 del Código procesal citado.

Una vez que hayan quedado determinado el número de testigos que hayan de rendir su testimonio en la audiencia respectiva, conformando la prueba TESTIMONIAL, y aquellos hayan sido citados ya sea por conducto de su propio oferente si estamos en el caso del artículo 357 primera parte, o por conducto del Tribunal, hipótesis que marca la segunda parte del citado precepto procesal-civil, dichos testigos tendrán la obligación de presentarse ante el juzgado a declarar, ya que el conocimiento que tienen respecto a los hechos que se controvierten, constituyen efectivamente una obligación derivada del artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles. En la cédula de notificación que oportunamente les sea entregada, se señalará tanto la fecha de audiencia y el apercibimiento a que se harán acreedores en caso de no comparecer, consistente en una medida de apremio de hasta quince días de arresto y multa hasta por 120 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, las cuales resultan demasiado severas, ya que en la práctica, ante la flexibilidad de nuestro Código Procesal, muchos litigantes con el objeto de dilatar el procedimiento ofrecen varios testigos manifestando su imposibilidad para presentarlos por su parte; a lo que su citación correrá a cargo del Tribunal resul -

tando sospechoso respecto a que si la parte oferente cuenta con -- testigos del hecho que aduce, sería absurdo que no los pudiera localizar y presentarlos ante el juez, lo cual para evitar una posible situación como esta, el juez en caso de que admita el testimonio de varias personas, ordenará que la citación corra a cargo del propio oferente poniendo a su disposición las cédulas de notificación respectivas previa razón que se deje en autos para el efecto de notar la citación que debe ser por lo menos un día antes. Otra vía de notificación con la que cuenta el oferente que cite a sus -- testigos es el telegrama o correo certificado a costa del propio -- oferente la cual se expedirá por duplicado, se acostumbra en la -- práctica que los formatos de solicitud para telegramas sean llenados por el juzgado transcribiendo el texto del auto que contenga -- la fecha de la audiencia y el apercibimiento decretado, para que -- una vez que el promovente entregue a la oficina respectiva el telegrama y pague los derechos correspondientes, adjunte en un escrito dichas constancias y los presente al juzgado para constatar la notificación en tiempo; todo con fundamento en lo que disponen los -- artículos 120, 121 y 356 primera parte del Código Procesal consultado. Generalmente, los testigos son preparados por la parte oferente a efecto de que al rendir su testimonio, no se confundan o caigan en extremo nerviosismo pudiendo con ello dar a conocer datos -- equívocos, así que el alistarlos es una necesidad en la práctica -- actual, sin embargo, prepararlos no implica aconsejarlos para dar a conocer hechos que no ocurrieron favoreciendo los intereses de -- la parte que los ofrece y es por ello que al presentarse ante el -- juzgador requirente, previa a su testimonio que deberá rendir, se-

le tomara la protesta de conducirse con verdad haciéndole saber -- las penas en que incurrer los testigos que declaren falsamente ante autoridad judicial para que enseguida se le tomen sus datos personales asentándose lo anterior en el acta que sea levantado en dicha audiencia. En atención a la posible falsedad de un testigo al rendir su testimonio ante el juzgador, éste, como dice Gómez -- Lara (28), debe procurar ser un psicólogo judicial, y ejemplifica: "...un testigo puede tener una voz vacilante, estar sudando, ponerse blanco o verde y, sin embargo, estar diciendo la verdad. En el saber apreciar esto consiste, precisamente la madurez del juez para apreciar la prueba psicológicamente."; aunado a lo anterior -- y como seguridad del valor del testimonio, en caso de ser varios -- los testigos les será tomado su testimonio por separado sin permitirles que sean comunicados, los testigos ya declarados, por sus -- abogados u otro testigo que no ha rendido el propio en tal virtud, el artículo 364 exige que los testigos sean examinados de manera -- separada y sucesiva sin que unos puedan presenciar la declaración -- que rindan otros a este efecto el juez dispondrá de que manera pro -- cede dicha separación en el local del juzgado evitando el intercam -- bio de palabras con personas ajenas a la declaración y culminar -- si es posible con dicha diligencia de desahogo de testimoniales, -- en un solo día para impedir que si la diligencia llegare a termi -- nar debido a las labores del juzgado, y se señale nueva fecha, en -- ese lapso de tiempo, los testigos declarados se transmitan con los -- que no lo han hecho, restando veracidad al testimonio pendiente, --

(28) Derecho Procesal Civil. Ob. cit. pág. 114.

por lo tanto las audiencias que se señalen para el desahogo de la testimonial y atendiendo si se trata de varios testigos, es necesario que la misma se verifique desde que se inicien cotidianamente las labores del juzgado, para evitar que se difiera por motivos de horario y no porque medie otra causa que lo impida. No está permitido para examinar a los testigos, presentar interrogatorios por escrito ya que se prestaría a que la contraparte formulara repreguntas contundentes para restar veracidad al testimonio, además de que el testigo sabría de antemano las respuestas y la diligencia de desahogo sería una mera solemnidad; por ello, la diligencia será oral y las preguntas serán formuladas de manera verbal y directas, y las repreguntas que se formulen, serán únicamente relacionadas con las directas, el juez atenderá minuciosamente este aspecto no permitiendo que la parte que repregunte hacer formulaciones fuera de la litis, para acreditar hechos fuera de ella. Asimismo, el propio artículo 360 establece los requisitos que deberán revestir las preguntas del interrogatorio y que son los siguientes: ".tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho." facultando al juzgador, dicho precepto procesal, a evitar que se formulen y desechar en su caso las preguntas o repreguntas que se hagan contrariando lo anterior; es decir las preguntas se formularán de tal manera que el testigo no sólo conteste que: "sí", ya que restarían credibilidad a su dicho, tal como nos apoya la siguiente tesis jurisprudencial [29] emitida por la Tercera Sala de lo Civil del Poder Judicial de la Federación.

cera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: - "PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA.- Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al -- testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, - por lo que los testigos, todos, se concretan a responder que sí, - dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que- sea el testigo quién informa y narra los hechos.", es decir, en razón de lo anterior, las respuestas del testigo serán como un rela- to de los hechos relacionado con la pregunta o repregunta que se - le formule pero no significa que al narrar los hechos, el testigo- lo plantee de manera ambigua ya que será necesario que aclare su - respuesta a petición de alguna de las partes, en atención a lo que dispone el artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice;" art.365.- Cuando el testigo deje de contestar a al gún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado - con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las acla- raciones oportunas." Tanto las respuestas a las preguntas del interrogatorio como a las repreguntas que haga el testigo, serán redac- tadas en el acta correspondiente en dicha audiencia de desahogo -- con las aclaraciones que se hubieren hecho; ahora, y como lo seña- lamos en el apartado correspondiente si el testigo hablara otro -- idioma distinto al castellano, su declaración lo hará por conducto de un intérprete designado por el juez lo cual se asentará en el - acta respectiva, así como las respuestas hechas en su idioma como- en idioma español si así lo solicitare el declarante, con fundamento en lo que dispone el artículo 367 del Código Distrital.

Una vez que el testigo haya rendido su testimonio, generalmente la parte oferente solicita que diga la razón de su dicho, es decir, el motivo por el cual conoce los hechos que -- acaba de describir; dichas preguntas se formularán por el oferente al Secretario del Juzgado y éste por su conducto se lo formulará al testigo examinado, así que le cuestionará también la razón de su dicho y una vez efectuada esta formalidad el examinado leerá su testimonio en el acta respectiva y firmará al calce y al margen -- donde aparezca escrito su dicho el cual una vez firmado, según nuestro Código en consulta, no podrá variarse ni la substancia ni la redacción de lo declarado. Cabe aclarar que hemos expuesto como se lleva a cabo la diligencia estando presente el testigo citado y no referiremos cuando no está presente en el local del juzgado. -- El día señalado para el desahogo de dicha probanza, y no estando presente el o los testigos citados, el juzgador revisará los autos para conocer si dicho testigo fue citado oportunamente, ya sea con la razón del notificador o de la promoción en que el oferente citó a sus testigos por telegrama, excluyéndose lo anterior si el oferente se comprometió a presentarlos por su parte, acto seguido si existe causa justificada que demuestre la incomparecencia del testigo, el juez señalará nueva fecha para que tenga verificativo la audiencia de desahogo del testigo ausente y procederá a tomarle el testimonio de los que hayan comparecido, en caso de que se traten de varias testimoniales; el juzgador será muy minucioso al examinar la causa por la que el testigo no asistió, debido a que puede decretarle una medida de apremio injusta al comprobarse en autos a que por negligencia de los abogados, por ejemplo, se le citó a úl-

tima hora y manifiestan que se les citó oportunamente, e inclusive puede estar en la situación de retardar el procedimiento argumentando que al entregarle la cédula de notificación al testigo ausente, éste se negó a recibirla por lo que solicitan se ordene elaborar nueva cédula de notificación y sea entregado por conducto del Tribunal, ante esto, el juzgador puede decretar la deserción de la prueba testimonial por falta de interés jurídico de su propio ofe-
rente e imponerse una sanción por dilatar el procedimiento al mismo, y señalar nueva fecha para que tenga verificativo la continuación la audiencia de desahogo ordenando la citación nuevamente al incompareciente como preparación adecuada a la prueba pendiente. -
Es muy importante que a los testigos además de tomarles la protesta de conducirse con la verdad, hacerle saber las penas de falsedad, identificarlo, es menester que se haga constar su nombre, estado civil, edad, ocupación, parentesco con alguna de las partes, o dependiente de las mismas, así como su amistad o enemistad e interés directo o indirecto con el pleito, a efecto de determinar su imparcialidad, cumpliéndose con uno de los requisitos que señala el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles. El testimonio rendido puede ser atacado por la parte contraria, si en su caso afecta la credibilidad del dicho, cuando esa circunstancia, dice el Código Procesal, no haya sido ya expresada en sus declaraciones; en efecto, si alguna parte observa imperfección en el testimonio que se rinde, podrá en el acto o dentro del término de tres --
días siguientes, abrir incidente de tachas de testigos la cual se --
substanciará vía incidental y se resolverá al momento de que se --
pronuncie la sentencia definitiva. Al promover dicho incidente, -

el actor incidentista exhibirá copias de su promoción con la cual, correrá traslado a la contraria para que dentro del término de -- tres días manifieste lo que a su derecho corresponda ante dicho incidente, aunque el dicho del testigo no precisamente tiene que ser atacado por incidente, tal como lo establece la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial [30], que dice: " TESTIGOS, TACHA DE.- Cuando las circunstancias- que pueden afectar la credibilidad de un testigo, a juicio de una de las partes, hayan sido expresadas en su declaración, al tenor - de lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Procedimientos Ci viles para el Distrito Federal, no es necesario que para atacar su dicho, sea preciso el incidente de tachas.", ya que la razón de el- dicho por el testigo, trasciende al valorizar la prueba testimo -- nial y ha quedado expresado en el acta de diligencia. No solamen- te el actor o el demandado pueden tachar a los testigos, dice Ed - uardo Pallares [31], sino que el juez oficiosamente, al valorar- la prueba testimonial, podrá restar fuerza probatoria al testimo- nio rendido, y en caso de admitir el incidente de tachas, nos di- ce: "...el juez debe fundarse en las reglas de la experiencia y no abusar de su arbitrio judicial.". La valorización de la prueba -- testimonial queda en estudio de la sana crítica del juzgador, que si bien el artículo que lo faculta expresamente está actualmente- derogado, existe la siguiente tesis, emitida también por la Terce- ra Sala de la Suprema Corte [32], que establece: " TESTIGOS VA- [30] Semanario Judicial de la Federación. 6a. época. IV parte.

Vol. XIII. pág. 357.

[31] Derecho Procesal Civil. ob.cit. p.p. 411 y 412.

[32] S.J.F. 6a. época. IV parte. Vol.LXXX pág. 61.

LOR DE SU DICHO.-" "...La valoración no tiene otro límite, que el impuesto por las normas de la sana crítica, y las circunstancias - que en el testigo concurren, tanto miran a las del testimonio emitido, como a su calidad." En la práctica, la mayoría de las audiencias que se verifican en los juzgados del arrendamiento inmobiliario en concreto las de desahogo de probanzas, los jueces no presiden las mismas, sino que son llevadas a cabo por el Secretario - del juzgado y no debe desatenderse este punto, ya que, debido a la gran labor multitudinaria que realizan dichos juzgados, en una mísma hora pueden verificarse dos audiencias simultáneas, creando desorden ya que en el local del mismo, se prestan servicios como el - de préstamo de expedientes, elaboración de cédulas de notificación, imponerse en autos extrayendo copias de traslado, etc., y realmente es incómodo tomarle la declaración a un testigo en la audiencia pública, teniendo la posibilidad de que haya intercambio de expresiones con personas ajenas a las partes y que le restan veracidad al testimonio rendido, en consecuencia se deben tomar medidas de - coordinación para evitar que en la diligencia de desahogo tanto de la confesional como de la testimonial, se lleve a cabo en lugar -- aparte al de los demás servicios que presta el juzgado y no se programen dos audiencias, aunque no sean de la misma índole, refiriéndose a las conciliatorias, a la misma hora para facilitar el desahogo de las probanzas citadas.

Respecto al desahogo de la prueba PRESUNCIONAL, - esta se desahoga por su propia y especial naturaleza, es decir, que da en la apreciación del juzgador la valorización de esta probanza

en relación a los hechos que ya han quedado demostrados en el juicio por medio de pruebas; es por lo anterior que se acostumbra desahogar la prueba presuncional una vez desahogados los similares medios, en virtud de que pueden derivarse más presunciones en favor del oferente con lo actuado en el proceso, además de que puede -- desprenderse el conocimiento de hechos desconocidos en relación -- a la litis del juicio, con los ya conocidos y debidamente probados. El desahogo de este medio probatorio es por su propia y especial naturaleza, entendiéndose como tal a decir de Arellano García -- [33]: son aquellas que no necesitan "...diligencia especial de preparación, ni de una diligencia especial de recepción.", para -- que sea valorada por el juzgador.

En el desahogo de las pruebas llamadas CIENTIFICAS, se debe atender desde luego a su estado de preparación, ya que como se ha expuesto, el oferente de dichas pruebas, debe acompañar el medio adecuado para poder desahogarla y puedan ser apreciadas por el juzgador, ya que en caso contrario y analizando particularmente el estado procesal del juicio, el juez señalará nueva fecha para su desahogo, ordenando la preparación de esa prueba declarando, en caso, la deserción de dicha prueba ante la falta de interés de su oferente al no prepararla debidamente, asentándose dicho apercibimiento en el acta de audiencia respectiva. En virtud de la carencia de disposiciones legales expresas que regulen profundamente el desahogo de estos medios probatorios, estamos de acuerdo en que se legisle al respecto aún cuando prácticamente y dentro - [33] Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 402.

- del juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario de fincas urbanas destinadas a habitación, es excepcional la ocasión que se ofrezca una prueba de esta índole para poder acreditar la existencia de los hechos constitutivos de sus acciones o excepciones.

Generalmente, al ofrecerse las pruebas, las partes hacen referencia a la prueba de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que si bien es cierto constituye una documental, se hace únicamente referencia a las constancias derivadas de las actuaciones ante el juez del conocimiento, en aquello que favorezca a los intereses del oferente. Siendo esta prueba de aquellas que se desahogan -- por su propia y especial naturaleza de las que no necesitan prepararse, se practica una vez desahogados los medios probatorios que fueron admitidos, en razón a que el último proveído que se dicte respecto a las probanzas, también constituye una actuación la cual conformará aquella prueba de instrumental de actuaciones.

Si una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas en el proceso, quedara algún punto sin dislucidar dentro de la litis, el juzgador, en base a lo que dispone el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles, podrá decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria con el único propósito de llegar al conocimiento de la verdad, llevándose a cabo dicha diligencia, al prudente arbitrio del juez. Una vez concluida la fase probatoria, se pasa al periodo de alegatos para que una vez concluido este, se dicte sentencia definitiva.

C A P I T U L O I V

LA DESERCIÓN DE LAS PRUEBAS.

a) MEDIDAS DE APREMIO RESPECTO A LAS PROBANZAS.-

Dentro del juicio ordinario civil como en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario de fincas urbanas destinadas a habitación, el juzgador dentro del procedimiento, suele dictar medidas de apremio tanto a las partes como a personas terceras al juicio a - - efecto de que se lleven a cabo las determinaciones ordenadas en las distintas resoluciones dadas dentro del proceso; es por ello que, - medidas o medios de apremio, como los define Gómez Lara (34), son todas aquellas providencias que el juez o tribunal están en posibilidad de dictar, a fin de que se cumplan otras determinaciones anteriormente dadas por los mismos, aún en contra de la voluntad del obligado que bien puede ser ajeno a la controversia y a las partes. Las medidas que se toman para prevalecer el orden establecido en -- los locales de los juzgados y para guardar respeto a los funcionarios judiciales, se distinguen con el nombre de correcciones disciplinarias, que a diferencia de las medidas de apremio, atañe a - -- quien infrinja el buen orden establecido en los recintos judiciales quienes pueden ser las partes en un proceso, personas particulares, terceros de la controversia y empleados dependientes del tribunal. El fundamento de las correcciones disciplinarias figura en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, - siendo el artículo 62 del mismo ordenamiento el que establece en --

[34] Teoría General del Proceso. Ob. cit. pág. 334.

qué consisten las sanciones de dichas correcciones. Es necesario aclarar que, el dictar correcciones disciplinarias no es hacer uso por parte del juzgador de su facultad discrecional que le confiere la ley, sino que es, según el criterio de nuestro mas alto tribunal (35) lo siguiente: "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.- La facultad que la ley concede a los jueces para corregir las faltas que se les cometieren por los litigantes, mediante la imposición de multas, debe entenderse en el sentido no de una facultad discrecional, sino ajustada a un criterio objetivo, de acuerdo con lo que es común a las gentes de recto juicio, y es de advertirse que el derecho de criticar los actos de las autoridades, aun cuando es invulnerable, como toda manifestación del pensamiento, y no tiene más limite que el -- respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, no está -- en discrepancia, ni menos en oposición con la cortesía y respeto -- con que se debe tratar a cualquier persona física o moral, sobre to do, si es un representante del orden público, cuando se halla ejerciendo alguna de las funciones que le son propias. La facultad de imponer correcciones disciplinarias no tiende a limitar la libre ma nifestación de las ideas, sino a hacer que se guarden a los magis trados y jueces la consideración y el respeto que les son debidos, y no es causa para conceder la protección federal, que la correc -- ción se imponga sin juicio previo, puesto que no se trata de una pe na.", es decir, con la aplicación de las correcciones disciplina -- rias se busca guardar el orden que debe prevalecer en la sociedad y no sólo en los recintos del tribunal. En lo referente al fundamen --

(35) Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia. Tomo XXXII,

to legal de los medios de apremio, Estos se establecen en el artículo 73 del multicitado Código procesal, mismo que nos dice en que -- consisten: "art.73.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces: I. Las multas hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia; II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario; III. El cateo por orden escrita; y IV. El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.", se puede apreciar la mínima diferencia con las correcciones disciplinarias, pero en esencia ambas buscan, como nos dice Arellano García (36), obligar al cumplimiento de determinada conducta ordenada por el juzgador.

Actualmente, debido a la dilación del procedimiento mediante el desahogo de la prueba testimonial en el juicio de -- controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, el tribunal ha impuesto medidas de apremio muy severas hasta el extremo de arrestar por quince días al testigo que habiendo sido debidamente notificado de la diligencia en la cual ha de rendir su testimonio, no comparece injustificadamente por una sencilla razón: si los abogados del oferente tuvieran la causa justificada por la que dicho testigo no pueda comparecer, sin duda la harían saber al juzgador, para que éste la analice y si la considera justa señalara nueva fecha para que comparezca el ausente; sin embargo, al no concurrir el testigo, ni se demuestra la causa por la cual está ausente (36) Derecho Procesal Civil. Ob. cit. pág. 570.

te, el juzgador hará efectivo el apercibimiento consistente en multa ordenando girar oficio al C. Tesorero del Departamento del Distrito Federal para que por su conducto dé cumplimiento a lo ordenado por el juez; pero, en la vida forense suele muy frecuentemente ocurrir que dichas multas no se lleven a cabo por lo que brinda absoluta confianza entre los litigantes y permiten que se les haga -- efectivo el citado apercibimiento a efecto de retardar el procedimiento de acuerdo a sus intereses, por lo que se debe reglamentar este aspecto y crear un departamento dentro del tribunal, dependiente de la propia Tesorería del D.D.F., a efecto de que se encargue exclusivamente al cobro de las citadas multas y así evitar que determinados litigantes retarden inútilmente el procedimiento, ya que cada día aumentan los ingresos de juicios en las oficinas de partes para los juzgados de arrendamiento inmobiliario, y en los de otra materia, surgiendo mayor abundancia de trabajo dentro del personal de nuestra organización judicial, propiciando que todos los juicios tramitados se retarden de manera considerable. Es necesario asentar que la multa decretada en primer término previo al -- arresto constituye un apercibimiento considerado éste como una corrección disciplinaria, que a decir de Gómez Lara (37) el apercibimiento consiste en una "...advertencia de que el destinatario será sancionado si no cumple con lo que se le ha requerido.", es decir, hace o deja de hacer determinada conducta ordenada por el tribunal debiendo decretarse el apercibimiento con antelación a la -- aplicación de la medida de apremio, tal como se expone en el criterio desprendido del informe del Decimotercer Tribunal Colegiado de (37) Teoría General del Proceso. Ob.cit. pág. 269.

Circuito, en la siguiente ejecutoria [38]: "MEDIOS DE APREMIO, DEBE APERCIBIRSE AL OBLIGADO ANTES DE IMPONERSE.- De conformidad con la doctrina, la aplicabilidad de los medios de apremio está sujeta a - las siguientes condiciones: a) existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por alguna de las -- partes, o por alguna de las personas involucradas en el juicio; b) - que esa determinación haya sido real y efectivamente notificada al obligado, con el apercibimiento de que de no ser obedecida se le -- aplicarán los medios de apremio; c) que conste en autos, o por lo menos que de ellos se desprenda, la oposición o la negativa del o - bligado a obedecer el mandamiento judicial; y d) que haya razón grave, a juicio del Juez, para decretar el medio de apremio y en estas condiciones, antes de imponer un medio de apremio debe apercibirse - al obligado a cumplir con la determinación de la Autoridad de que - se trate, aún cuando la ley de la materia no lo ordene así, pues de lo contrario se le priva de la oportunidad de defenderse, esto es, - de manifestar las razones por las cuales no está en condiciones de - cumplir con el mandamiento de que se trate o, bien, de expresar los motivos por los cuales se opone a cumplir con ese mandato, con manifiesta violación de la garantía de audiencia a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal." Los medios de apremio en cuanto a las probanzas, se acentúan más respecto a la prueba testimonial ya que en el caso de la prueba confesional basta sólo apercibir al absolvente de que en caso de que no comparezca sin justa causa, y para efecto de no retardar el procedi --

[38] Informe 82, Tercera parte. Tribunales Colegiados. Pág. 343.

Amparo en revisión 77/80. 13 de agosto de 1982.

miento, se le tendrá por confeso de todas aquellas posiciones que sean calificadas de legales en caso de que no comparezca sin justa causa el día señalado para el desahogo de dicha probanza; y en el supuesto de que no comparezca teniendo justificación para ello, el juzgador analizará dicha causa y si la considera justa decretará lo conveniente para la depuración del procedimiento y la resolución -- del asunto de que se trate, y en caso contrario, el absolvente quedará en desventaja al ser declarado confeso si pretende alargar el procedimiento con su incomparecencia.

Dentro de la prueba pericial ofrecida y admitida, los peritos designados por cada parte o por el tribunal deberán acudir al juzgado a aceptar y tomar la protesta del cargo conferido y en el primer supuesto deberán ser presentados por conducto de la -- parte oferente bajo el apercibimiento decretado por el juzgador de que si no se presentaren en el término legal fijado al efecto, el -- mismo designará otros peritos los cuales serán notificados del auto que los designe, por conducto del tribunal en apego a lo establecido por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles.

Cabe destacar que respecto a las medidas de apremio referentes a las testimoniales son más severas, ya que, siendo los testigos terceros ajenos a la relación arrenditicia cuyo conocimiento de los hechos controvertidos constituye una obligación, el -- cual dará a conocer cuando sea así lo requiera el juzgador que conoce del asunto, implicando una sanción en caso de no cumplir con dicha obligación; y de que manera se cumplirá con dicha obligación--

nos lo aclaran los conceptos de Arellano García [39]: " Se ha llegado a considerar que la palabra CUMPLIMIENTO se refiere al acatamiento voluntario, y la voz EJECUCION alude al acatamiento forzado", es decir, en el primer supuesto, se debe cumplir con una obligación ordenada de manera voluntaria, ya que, en caso contrario será multado y si a pesar de dicha imposición se comporta renuente injustificadamente, se le aplicará una medida de apremio más eficaz consistente en arresto dándose el segundo supuesto de que a falta de cumplimiento voluntario, se ha llegado al extremo de que dicha conducta se realice de manera forzada.

El juzgador al dictar medidas de apremio con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles con el fin de obtener un buen resultado en cuanto a sus determinaciones judiciales y su posible desacato, no lo hace con la intención de perjudicar en sí a la persona del obligado, sino que como éste tiene conocimiento de un hecho es obligación darlo a conocer a la autoridad -- cuando ésta se lo requiera, para que pueda resolver un conflicto, -- analizando todos los medios probatorios aportados por las partes. - El juzgador hace pues, uso de sus facultades que le confiere el artículo 278 del citado Código procesal en relación al 279 del mismo ordenamiento que a la letra, en su parte final dice: "...el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas...", refiriéndose a las diligencias probatorias para llegar al conocimiento de la verdad, y continúa diciendo : "... sin lesionar el dere-

cho de las partes , oyéndolas y procurando en todo su igualdad.",--
y como en la práctica, ante la carencia de testigos que demuestren
determinados hechos aducidos por las partes, muchos abogados aconse
jan proponer a personas que no les constan dichos acontecimientos -
totalmente ajenas a la relación controvertida, y lo que ocurre es -
que a determinadas personas que se utilizan como testigos que aun -
que tengan conocimiento de los falsos testigos y su ilicitud, se -
prestan para esa circunstancia y si en un momento dado incumple con
alguna conducta ordenada por el juzgador, dicha persona será sancio
nada hasta con pena privativa de su libertad personal por lo que --
consideramos que se atenta contra esa garantía constitucional, de -
biendo tanto el juzgador como las partes, procurar que esto ya no -
suceda. El tribunal por su parte, en vez de dictar medidas de apre
mio en contra del testigo renuente, apercibirá al oferente de que -
si su testigo no comparece el día citado, declarará desierta esa --
probanza, contando con un término de tres días para presentar otro
testigo si lo hubiere y en caso contrario se tendrá por depurado el
procedimiento y se pasará al desahogo de las demás pruebas admiti--
das; quedando a cargo de las partes, como ya lo hemos expuesto en -
este trabajo, que la preparación de las pruebas que ofrezcan sea -
con la debida anticipación a su desahogo.

Se enfatiza que dentro de la preparación y el desahogo de la prueba testimonial, se decretan apercibimientos y medidas de apremio mas severas, respecto a los otros medios de prueba -
ya que si hablamos de otros medios probatorios como lo son la documental, la presuncional, los dictámenes periciales, los registros -

dactiloscópicos, etc., se desahogan con su simple lectura u observación; en cambio, la confesional con el decreto de un apercibimiento efectivo, como lo es el declarar confeso al absolvente que no concurre sin justa causa, se depura el procedimiento no propiciando que la audiencia respectiva se difiera porque el articulante o el absolvente no comparezcan. En las diligencias de la Inspección Judicial la parte oferente se encarga, en la práctica, de que se desarrolle con todas las facilidades, generalmente es la misma parte la que -- conduce al juez o al secretario del juzgado, al lugar donde se lleve a cabo dicha diligencia acordando día y hora para el efecto. Por lo que corresponde a los peritos que no acepten el desempeño del -- cargo conferido, se designará otro en su defecto corriendo a cargo del tribunal su citación el cual se le dictarán medidas de apremio a efecto de que se cumpla con tal determinación, sin necesidad de que se aplique la ley penal al caso, por desobediencia a un mandato judicial por parte de algún obligado del cual se requiere su dictamen o testimonio, ya que como lo sostiene nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia | 40 |: "MEDIOS DE APREMIO.- Cuando la ley establece las medidas de apremio que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es improcedente aplicar desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal, que castigan la desobediencia a las autoridades."; y es el caso que quien lleva a cabo hacer efectiva la medida de apremio consistente en arresto es el C. Director de la Policía Judicial quien por conducto de su personal priva de su libertad a los obligados en cumplimiento al auto que lo decretó, no importando violación de ga-

| 40 | Jurisprudencia 224. Apéndice al tomo CXVIII. pág 122v.

rantías, ya que, visto lo sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial que dice: " MEDIDAS DE APREMIO.- No importa violación de garantías, que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales." (41), dichas medidas no son violatorias a garantías individuales, siempre y cuando se - - aperciba al obligado de que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se le hará efectiva dicha medida; sin embargo, si el obligado no ha sido notificado del apercibimiento decretado en su contra y se le hace efectiva una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 de nuestro Código procesal en comento, constituye una violación a la garantía consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución Política derivado del acto emanado por la autoridad judicial, - en este caso, de un juez del arrendamiento inmobiliario.

Es a criterio del juzgador dictar medidas de apremio, en cuanto a su magnitud, en atención a las circunstancias relativas a la depuración del procedimiento y a la eficacia en el cumplimiento de sus determinaciones judiciales; y es por ello que en los diferentes juzgados del arrendamiento inmobiliario del Distrito Federal, los jueces suelen dictar en primer término una medida de apremio consistente en multa hasta por diez días de salario mínimo vigente, para que en caso de nueva desobediencia a lo ordenado, se le aplique una medida de apremio consistente en arresto al obligado.

(41) Jurisprudencia 233. 5a. Época. Apéndice al tomo CXVIII, p.1218.

b) LAS CAUSAS DE DESERCIÓN.- Para iniciar el presente apartado es necesario hacer notar que, en todo proceso, el que afirma está obligado a probar el hecho en el que funda dicha aseveración, así que, si no aporta los elementos de prueba suficientes para crear en el ánimo del juzgador su convicción, en consecuencia tendrá menos posibilidades de acreditar su correspondiente acción. Dicho lo anterior, la parte que pretenda demostrar determinado hecho a su favor en la controversia, deberá preparar las pruebas que le hayan sido admitidas para que estén en aptitudes de ser desahogadas en la audiencia respectiva, ya que en caso contrario - si se llega a demostrar que la prueba se ofreció únicamente con el propósito de retardar el procedimiento, como es el caso de las testimoniales, además de imponerse una medida de apremio al oferente, y existiendo elementos para denunciar la falsedad en que hubiere incurrido, se declarará desierta dicha prueba, lo anterior se puede apreciar en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles - en su último párrafo, y como en este caso la carga de presentar a los testigos fue del propio oferente, éste debió preparar debidamente su prueba y al no desahogarse por causas imputables al mismo, el juzgador entiende que no tiene interés jurídico en desahogar dicha prueba, por lo que para agilizar el juicio e impedir que se retrarde por causas motivadas por una de las partes, el juez declarará la deserción de aquella probanza, es decir, la parte tuvo la oportunidad de allegar al juzgador todos los elementos probatorios la cual sólo por la existencia de hechos supervenientes al planteamiento de la litis, pueden ofrecer nuevos elementos de prueba para acreditar esos nuevos hechos.

En el caso de la prueba confesional, podrá declararse desierta cuando el oferente no la prepara debidamente en razón a que para la fecha de desahogo de dicha confesional, no exhibe pliego de posiciones ni comparece en tal día para articular posiciones verbales al absolvente que sí comparece, en consecuencia el juez declarará la deserción de la prueba, en virtud de no estar en posibilidades de desahogarla por causas imputables al propio -- oferente, es decir, por falta de interés jurídico del mismo. Puede ocurrir que no se aperciba con deserción de la prueba al oferente de la prueba confesional si no la prepara debidamente, ya que al declararse desierta la misma, importa violación de garantías -- constitucionales en razón a que no se le apercibió; aclarando en este momento que la deserción de las pruebas constituye un apercibimiento, y no una medida de apremio, toda vez que como hemos visto anteriormente, las medidas de apremio se aplican para hacer cumplir las determinaciones de carácter judicial ordenadas en el proceso, y la deserción de pruebas, su naturaleza, es de advertir al oferente de una prueba de que en caso de no prepararla, teniendo obligación de la misma, se le podrá privar del derecho a probar -- el derecho que le asiste, así como las acciones que invoca.

Cuando el promovente de una prueba tiene la carga de preparar la misma, pero manifiesta bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para hacerlo, manifestando a la vez que en razón de ello el tribunal se encargue de prepararla, en caso concreto de las testimoniales, el órgano jurisdiccional lo hará decretando las medidas de apremio necesarias para que eficazmente se cumpla con lo ordenado en autos.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal que ha convalidado la carga de preparar una probanza ante la imposibilidad manifiesta de la parte oferente, deberá hacerlo apegado a derecho; sin embargo, se observa en la práctica forense que al dictar el auto respectivo el Tribunal ordena que se ponen a disposición de propio oferente las cédulas de notificación, para que por su conducto realice la diligencia de notificación de sus testigos, desligándose el Tribunal de responsabilidad en el caso de que por alguna causa fortuita, el oferente no pueda notificar a dichos testigos, ya sea porque existiera incompatibilidad con el mismo debido a que la naturaleza jurídica de los testigos es de que no tengan interés en el proceso y de que conozcan los hechos controvertidos, y puede ser el supuesto de que a dicho testigo o testigos, conozcan esos hechos, pero por apatía con el oferente, se nieguen a testificar en su favor de ahí la causa de que no reciban las cédulas de notificación de manos del oferente. Puede ocurrir que el que haya de rendir su testimonio se encuentre fuera del país y no pueda prepararse debidamente la prueba con oportunidad por lo que por esta causa, se dejare de recibir dicha probanza declarandose su deserción por imputabilidad directa del oferente, alejándose de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad del oferente a su imposibilidad de presentar a los testigos ofrecidos por su parte, tal como lo establece el artículo 357 en su parte relativa que a la letra dice: "art. 357.- Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protes-

ta de decir verdad y pedirán se les cite...". sin embargo, al existir una causa ajena al oferente que le sea imposible presentar a -- sus testigos ofrecidos por su parte y por lo tanto no sea la prueba preparada para su recepción, el juez debe analizar dicha imposibilidad y aceptar a que por su conducto sean citados dichos testigos, - contrayendo la carga de preparar esas probanzas en atención a lo -- que dispone el artículo antes aludido. En la práctica forense se - observa que si bien el Tribunal ha contraído la carga de preparar la prueba testimonial específicamente, suele dictar auto en el que ordena poner a disposición del oferente las cédulas de notificación a efecto de notificar a sus testigos del día y hora señalado para el desahogo de su probanza o bien dicta acuerdo en el que ordena citar por telegrama a dichos testigos; este provecto si es consentido por el oferente permite que él sea a quien recaiga la carga de preparar su prueba y en consecuencia declararse desierta en caso de que no - presente a las testimoniales, a pesar de la existencia de una causa fortuita que impida presentarlas, constituyendo una violación procesal. Generalmente, en la audiencia de desahogo de las testimoniales es cuando se dicta el acuerdo que declara desierta la prueba en razón a la falta de interés jurídico del oferente, fundamentándose en lo que dispone el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "art.120.- Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que esta ley o el juez dispongan otra - - cosa.", y dado el motivo a que el juez dispuso que la parte oferente citara a sus testigos poniendo a su disposición las cédulas respectivas o remitiendo el oferente telegramas destinados a sus tes-

tigos, además de no recurrir dicho auto, se entiende que tuvo la carga de preparar su probanza y no la realizó por falta de interés jurídico, en consecuencia, se declarará la deserción de dicha prueba aunada a una medida de apremio consistente en una multa al oferente de la misma, por retardar el procedimiento.

En el caso de la prueba pericial, hemos expuesto que el perito designado por la parte oferente no concurre al juzgado a aceptar y protestar el cargo que se le ha conferido, sería -- apercibido de que de no hacerlo en un término que se fije al efecto, será removido de su cargo y en consecuencia se le nombrará a la parte interesada en la prueba, otro perito de la misma rama u oficio. Al último de los peritos citados, su notificación correrá a cargo del tribunal. En la práctica suele observarse que en la audiencia donde hayan de recibirse los dictámenes correspondientes no se lleva a cabo, en razón a que, los peritos no aceptaron su -- cargo o no fueron notificados del auto que se les nombró debido a que no se elaboró la cédula de notificación respectiva, oportunamente y es que por otra parte hay que atender los grandes retardos procesales que ocasiona el hecho de que personal del juzgado a -- quien corresponde la elaboración de dichas cédulas, generalmente -- tienen mucho trabajo y por lo tanto tienen que realizar tiempos extraordinarios para satisfacer la demanda de los litigantes que acuden a ellos para que en su auxilio, puedan preparar las pruebas y en general cumplimentar los pasos del procedimiento. Volviendo al caso que nos ocupa en este apartado, es necesario que los jueces -- del arrendamiento inmobiliario dicten medidas de apremio mas seve-

ras en cuanto a la recepción de la prueba pericial, y es que de manera frecuente, los peritos no rinden oportunamente sus dictámenes para que en el día señalado para el desahogo de esa prueba lo ratifiquen; esto se debe a dos causas importantes: que no fueron notificados del auto que los designa para dictaminar en el proceso o que no aceptaron el cargo en el término legal para el efecto. En el primer caso, el juez debería dictar correcciones disciplinarias a su personal por retardar el procedimiento en el supuesto de que el perito designado sea notificado por conducto del juzgado, ya que la parte oferente debe presentar a sus peritos a efecto de protestar y aceptar su cargo. En el segundo supuesto, el perito que deje de concurrir injustificadamente al juzgado a aceptar el cargo conferido, demostrándose que se le notificó oportunamente, el juez en vez de dictar un apercibimiento al perito designado de que en caso de no concurrir al local del juzgado a aceptar dicho cargo se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa o arresto, dicta un apercibimiento muy ligero consistente en la remoción del cargo que se le ha conferido, perjudicando notoriamente al oferente en razón a la temporalidad en el proceso; es debido a lo anterior que una vez que se les haya admitido la pericial a las partes, hagan del conocimiento de dicho auto a sus respectivos peritos, a fin de que comparezcan ante la autoridad judicial a aceptar y protestar el fiel desempeño del cargo, dado que en caso contrario, el juez designará a otro que deberá ser citado por conducto del tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347 segundo párrafo, en concordancia con el artículo 348, ambos del Código de Procedimientos civiles para el D.F.

c) LA DESERCIÓN Y LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- En la práctica forense, el término DESERCIÓN se aplicaba al recurso de apelación al cual no se le daba trámite para continuarlo por parte del apelante, es decir, no se agraviaba respecto a la resolución impugnada dentro del término concedido para el efecto y como dice Pallares (42): " La deserción implica la caducidad del recurso." y en tal virtud, análogamente la deserción de una prueba denota extinguir el objetivo de la misma que es el de demostrar la veracidad o la existencia de un hecho y como consecuencia, será prescindido del juicio que emitirá el juzgador para resolver la controversia. La deserción de probanzas dentro del juicio de controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, denota una sanción procesal al oferente de la prueba en virtud de un apercibimiento previo el cual se hace acreedor de la misma en caso de no preparar la prueba, cuya carga de hacerla la tiene el mismo, y como consecuencia de lo anterior, se le priva del derecho a que su prueba desierta sea tomada en cuenta al momento de resolver o dirimir el pleito. El artículo 14 de la Constitución General de la República establece: " art.14.-...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con posterioridad al hecho..." , y es el caso que el oferente a quien se le declarará desierta su probanza, será privado de la posesión del inmueble que ocupa tratándose del juicio en cuestión en virtud de que el me

(42) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal.

dio probatorio con el cual demostraria tal hecho, fue prescindido del juicio y aunque si bien es cierto ofreció mas elementos probatorio; el perjudicado, siempre es mejor allegar al juzgador todos los elementos con que se cuente, para que haga de ellos el análisis más completo y emitir una sentencia sustentada en una valoración total de las pruebas admitidas y desahogadas; y al privar de tal derecho procesal al oferente se viola tal precepto constitucional, en razón a que no se cumplen las formalidades conforme a la ley, ya que, la ley establece que cuando el oferente esté imposibilitado de presentar a sus testigos, lo hará bajo protesta de decir verdad teniendo la carga de preparar dicha prueba, el tribunal. En virtud de que el tribunal tiene la carga, en ese supuesto, de preparar la prueba no debe declarar desierta aquella probanza por causas imputables al propio oferente ya que, como hemos dicho, viola la garantía consagrada en el artículo antes citado. Así también, es violatorio a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, como lo expresa el citado precepto constitucional: - - " art. 16.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."; en efecto, al declarar desierta una probanza por el juzgador, existiendo constancias de no imputabilidad al oferente, no se apega a la ley dicha deserción, por lo tanto constituye una violación a la citada garantía que va relacionada con la anterior, consagrada en el artículo 14 de la misma Constitución Política. - En estos supuestos, el oferente afectado debe recurrir el auto que

declara desierta su prueba para poder ocurrir ante la Autoridad Federal en demanda de amparo, en caso de que el superior del juez que declaró desierta la prueba, confirme el auto impugnado; ya que en caso contrario, el oferente afectado dará a entender tácitamente -- su consentimiento respecto a la deserción de sus pruebas negándose en consecuencia, el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en razón a que fue un acto consentido por el quejoso oferente.

En atención a un principio probatorio y que está plasmado en la ley en el sentido de que: " art. 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones." , del Código de Procedimientos Civiles del D.F., -- considerando el probar en sus fases de ofrecimiento, preparación, desahogo y valoración, las dos primeras corresponden a la parte en el proceso y las segundas al juzgador; pero, en la fase de preparación, el Código Procesal en estudio permite que el Tribunal se haga cargo de preparar la prueba, en el caso de las testimoniales, dada la imposibilidad del oferente de hacerlo y si el juzgador declara desierta una prueba por no estar debidamente preparada para su desahogo a falta de interés jurídico del promovente, teniendo la carga este último de prepararla, no importa violación de garantías constitucionales por lo que para depurar el procedimiento y evitando dilaciones procesales, se pasará al desahogo de otras -- pruebas pendientes en el proceso teniendo las partes la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, para que una vez hecho lo anterior el juzgador cite a las partes a oír la sentencia definitiva que dirima esa controversia.

d) CONSECUENCIAS DE LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA. - -

Si bien es cierto que las partes están en igualdad de circunstancias en todo momento procesal, es obvio que lo estarán en la fase probatoria; sin embargo, al declararse la deserción de una prueba a una de las partes se rompe ese principio de igualdad, ya que, al emitirse el juicio que haya de determinar la controversia, no será apoyada en una valoración conjunta de todas las pruebas aportadas por las partes, ya que se prescindirá de una o más de aquellas teniendo como consecuencia una sentencia definitiva incongruente, dado que si un punto litigioso que es demostrado por un hecho, y éste a la vez se acredita con una probanza la cual ha quedado desierta, es decir, no considerada, en dicha sentencia no se decide en cuanto a ese punto litigioso como lo ordena el artículo 81 de nuestro multicitado Código procesal, que expresa: " art.81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito... y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate...", por lo que la resolución en definitiva si deja un punto controvertido por analizar en virtud de que el medio probatorio idóneo para ello fue desierto y en su defecto se desahogaron la presuncional y la instrumental como medios probatorios para acreditar ese hecho, la sentencia recalda no concederá o por lo menos parcialmente el derecho pretendido por el oferente a quien se le declaró desierto su prueba, ya que no pudo probar los extremos de su acción totalmente en razón a que se le prescindió de uno de sus elementos de prueba que tenían por objeto acreditar los hechos constitutivos de su acción.

Como una consecuencia más de la deserción de las -- pruebas tenemos que los juicios de controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, son muy depurados en razón a que se deja de recibir la prueba desierta continuándose el proceso en su siguiente fase, como lo es, el desahogo de otro medio probatorio o el de agotar la etapa de alegatos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 73 se desvirtúa la naturaleza de la deserción de pruebas como una medida de apremio, es decir, no le da tal carácter el Código de Procedimientos Civiles del D.F., y como se desprende del propio vocablo, apremio significa "oprimir" u "obligar" a determinada persona a hacer algo en virtud de un mandamiento judicial, según voz "apremiar" - - (43); y dado que la causa principal de la deserción es el de agilizar el proceso, constituye pues una sanción procesal al oferente previo apercibimiento de la misma, en caso de que omita injustificadamente la preparación de la prueba o pruebas ofrecidas por su parte, teniendo la carga de hacerlo en virtud de una resolución judicial que ordena hacerlo; por consiguiente, su prueba será abandonada en el proceso y no será tomada en cuenta por el juzgador al momento de resolver. La expresión "abandonar" proviene de la propia palabra deserción, que en latín significa: desere.- dejar, abandonar, y es que en la práctica forense, el litigante ha aplicado dicho término a la prueba que se prescinde de las otras una vez admitida, por lo que es diversa al desechamiento de pruebas, que ocurre cuando en la admisión de las pruebas ofrecidas se excluye de otras por carecer de alguna formalidad exigida por la ley, una prueba, u ofrecerse en contra a derecho.

(43) Idem. voz: apremiar. pág. 101.

C O N C L U S I O N E S.

- 1.- La prueba ha conformado la etapa más importante en el proceso durante el desarrollo de nuestra historia procesal, en virtud de allegar al juzgador los elementos que forman su convicción respecto a los hechos controvertidos en los que emitirá un -- juicio.
- 2.- La prueba constituye el medio para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos aducidos por las partes, en los -- cuales fundan su acción o excepción.
- 3.- Las pruebas en su ofrecimiento, deben revestir las formalidades exigidas por la ley para que cumplan su cometido.
- 4.- La prueba documental, consistente en el contrato de arrendamiento, constituye la prueba total para demostrar la veracidad de los hechos controvertidos en este juicio.
- 5.- En la admisión de las pruebas, las partes están en igualdad de circunstancias, admitiéndose aquellas que no sean contrarias a derecho y tiendan a demostrar la veracidad de los hechos aducidos por las partes.
- 6.- Debe reglamentarse respecto al desahogo de las pruebas técnicas o científicas, así como a su preparación, debido al gran desarrollo de la ciencia y tecnología actualmente.

- 7.- Al declararse desierta una prueba, siempre se señala que es por causa imputable al propio oferente.
- 8.- La deserción de la prueba constituye una sanción procesal a la parte oferente de la misma, al privarla del derecho a que dicha prueba sea tomada en cuenta al momento de dictar sentencia.
- 9.- La deserción de probanzas debe aplicarse previo apercibimiento a la oferente de la misma.
- 10.- Dada la naturaleza jurídica de la deserción de pruebas, ésta no constituye una medida de apremio conforme al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles distrital.
- 11.- Es violatorio a garantías constitucionales, el hecho de que el juzgador declare desierta una probanza por no estar debidamente preparada, teniendo el tribunal la carga de hacerlo, ante la imposibilidad del oferente manifestada bajo protesta de decir verdad y exponiendo las razones al caso.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arellano Garcla, Carlos. Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Editorial Porrúa. México 1987.
- 2.- Arellano Garcla, Carlos. Práctica Civil Forense. Sexta edición. Editorial Porrúa. México 1986.
- 3.- Arellano Garcla, Carlos. Teoría General del Proceso. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1989.
- 4.- Bañuelos Sánchez, Froylán. Práctica Civil Forense. Octava edición. Editorial Cárdenas. Tomo I. México 1987.
- 5.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Décimo segunda edición. Editorial Porrúa. México 1986.
- 6.- Caravantes Vicente, José de. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos en Materia Civil. Quinta edición. Editorial Reus. Madrid 1928.
- 7.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Sexta edición. Editorial UNAM. México 1983.
- 8.- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Editorial Trillas. México 1985.
- 9.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Primera edición. Editorial Harla. México 1983.
- 10.- Mateos Alarcón, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Segunda edición. Editorial Cárdenas. México 1979.
- 11.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1971.

- 12.- Pina De, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Décimo octava edición. Editorial Porrúa. México 1988.
- 13.- Pina De, Rafael. *Tratado de las Pruebas Civiles*. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1981.

L E G I S L A C I O N

- Código Civil. Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce. Edit. Miguel - Angel Porrúa, S.A. México 1988.
- Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Comentado por Jorge Obregón Heredia. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- Ley Orgánica de Los Tribunales de Justicia del Fuero Común del -- D.F. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

J U R I S P R U D E N C I A

- *Compilación Alfabética*. Semanario Judicial de la Federación. Tomos I, II y III. Edit. Cárdenas, editor y distribuidor. -- Segunda edición. México 1972.
- *Tesis de Ejecutorias*. Apéndice al Semanario Judicial de la -- Federación. Cuarta parte. México 1985.
- *Jurisprudencia Mexicana 1917-1971*. Tomos I y II. J. Arroyo-Trujillo. Primera edición. Edit. Cárdenas, editor y distri-- buidor. Primera edición. México 1984.